

MARTHA JANETH SOSA MELO

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA

DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FENEY ROJAS CAVIEDES Y DEISY YAHIRA ROJAS.

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.413 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 51.622 del C.S de la J., actuando como apoderada de: JENNY MARITZA FETECUA ROJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.444.439 de Bogotá, domiciliada y residente de esta ciudad, mediante el presente escrito procede a realizar la correspondiente contestación de la demanda de referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, es decir, que mi poderdante no reconoce obligación alguna de rendir cuentas ala señora CARMEN ALICIA MONTAÑA, así:

PRIMERA: Me opongo. Mi poderdante jamás suscribió ni realizó acuerdo alguno de comuneros con la aquí demandante ni con ninguno de los otros comuneros, como se puede concluir en el libelo demandatorio, igualmente la demandante no ha sustentado la posesión del predio desde la compra del mismo, y todos sus actos han sido de señora y dueña con relación a la aquí actora de manera específica., igualmente tampoco la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA realizo con JENNY MARITZA FETECUA ROJAS un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que obligara a mi representada a gestionar negocios o actividades por ella, razones precisas por las cuales la aquí actora no tiene la legitimación en la causa por activa para exigir la rendición de cuentas.

MARTHA JANETH SOSA MELO

Amen de clarificar que en caso de dar crédito a estas solicitudes incluso las mismas se encuentran equivocadas pues tienen como fundamento valores inexistentes y nunca recibidos por mi mandante.

Respecto a la estimación presentada esta adolece de inconsistencias y si bien la demandada JENNY MARITZA FETECUA, no se encuentra en obligación de rendir cuentas a la accionante para esclarecimiento del juzgado se especifican los pormenores del contrato de arrendamiento suscrito entre JENNY MARITZA FETECUA y Comunicación Celular S.A Comcel S.A. así:

I) la señora JENNY MARITZA FETECUA suscribió contrato de arrendamiento con Comunicación Celular S.A Comcel S.A. el 15 de junio de 2008, cuyo objeto era el arrendamiento de 25 metros cuadrados en el lote de terreno ubicado en la calle 76 sur No. 11 C- 26 Este inmueble identificado con el número de matrícula 50s-37904.

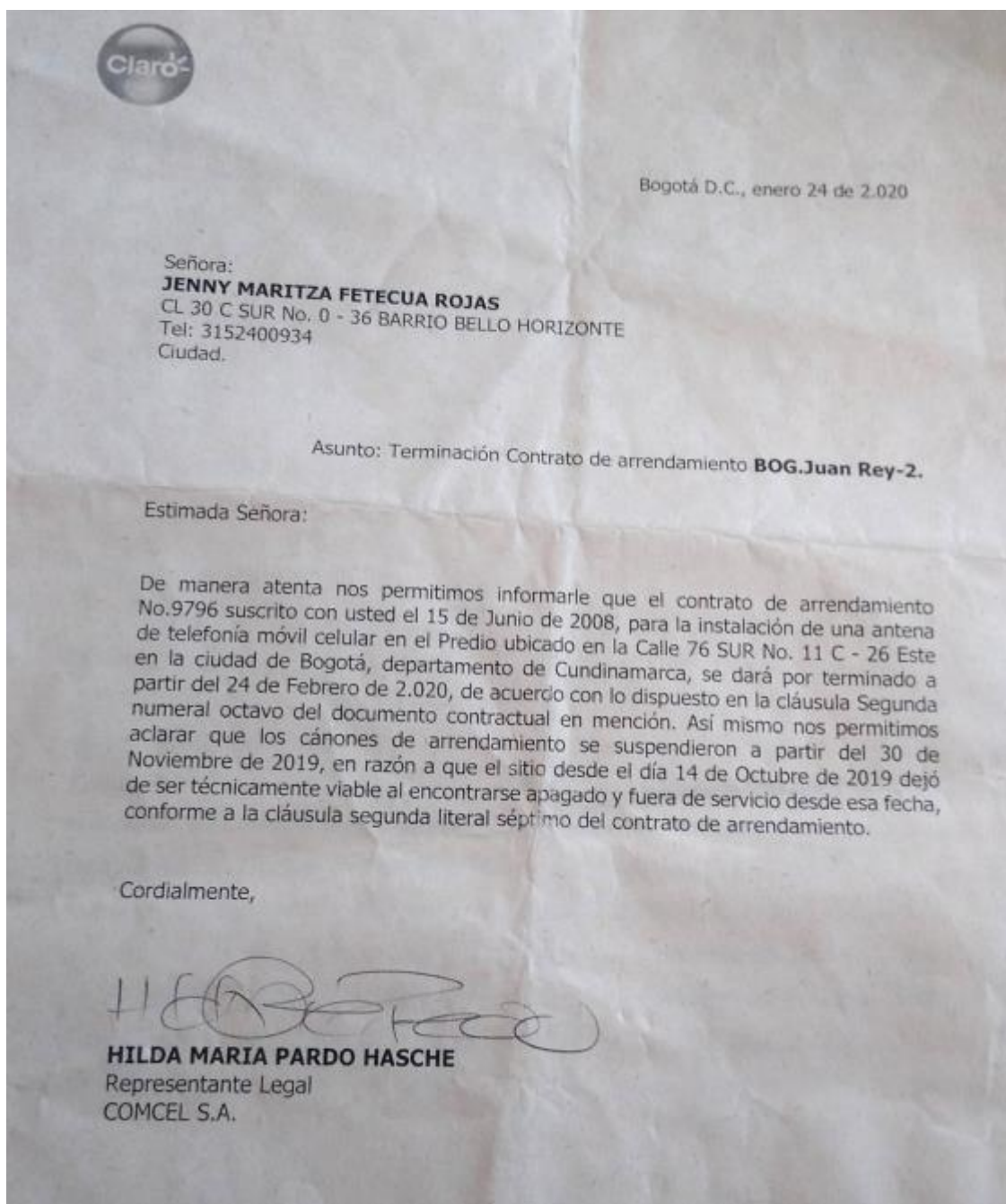
II) Se estableció como canon mensual por concepto de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000 pesos)

III) De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato, el canon de este contrato se aumentara cada año a partir de su firma en concordancia con el índice de precios al consumidor.

IV) Como se evidencia en la carta remitida por Claro a la Señora JENNY MARITZA FETECUA desde el pasado 30 de noviembre de 2019 no se percibe valor alguno por concepto de arrendamiento sobre el inmueble.

el contrato de arrendamiento se dio por terminado el día 24 de febrero de 2020.

MARTHA JANETH SOSA MELO



V) El contrato de arrendamiento se terminó el día 24 de Febrero del 2020 y no como se presente indicar que hasta la fecha sigue vigente... es así que no existe antena alguna en el predio, prueba mas que demuestra al Despacho que la actora nunca ha ejercido posesión alguna sobre el predio.

MARTHA JANETH SOSA MELO

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión pues claramente mediante esta contestación nos oponemos a rendir cuentas pro los fundamentos ya mencionados, es decir, porque nunca se acordó que la señora MARTIZXA FETECUA fuera la Administradora del bien, es decir, nunca existió un acuerdo en este sentido entre comuneros al igual que como también se indico la señora JENNY MARITZA FETECUA ha ejercido su calidad de señora y dueña sobre toda la propiedad objeto de esta rendición, específicamente del inmueble identificado con número de matrícula 50S-37904, de manera pacífica e ininterrumpida desde el 30 de diciembre de 2003 con respecto a la aquí demandante, sin reconocer dominio ajeno, aunado a esto y en cumplimiento de los requisitos de la prescripción adquisitiva sobre la cuota de la aquí demandante no existe deber legal a favor de la accionante para exigir la rendición de cuentas o suma alguna por parte de la señora JENNY MARITZA FETECUA.

TERCERA: Me opongo. Como se expuso de manera previa la señora MARITZA FETECUA no esta obligada a rendir cuentas a la señora ALICIA MONTAÑA dado que nunca suscribieron ni realizar un acuerdo donde la señora MARTIZA FETECUA fuera la persona nombrada como Administradora del bien amen de la perdida del derecho que tiene por su sobre el bien inmueble y como consecuencia específicamente sobre el contrato el cual para ejecutarse no requirió autorización alguna de ella.

CUARTA: Me opongo. Como se expuso de manera previa no le asiste derecho alguno a la aquí demandante para solicitar esta rendición de cuentas.

QUINTA: Me opongo dado que no existe obligación de rendición de cuentas por lo tanto no se puede estimar saldo alguno de deuda.

SEXTA: Me opongo. Por lo antedicho, dado que la obligación accesoria sigue la suerte de la obligación principal.

SÉPTIMA: Me opongo. Por lo antedicho, dado que la obligación accesoria sigue la suerte de la obligación principal.

OCTAVA: Me opongo. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por no asistirle derecho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

MARTHA JANETH SOSA MELO

TERCERO: No es cierto, dentro del inmueble si existe una construcción la cual no cuenta con licencia

CUARTO: No es cierto. En primer lugar puede observarse en el libelo demanda que esta demanda es presentada en virtud de un poder general ya que la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA no vive en el país y nunca ha ejercido posesión sobre el predio de manera personal ni indirectamente por medio de sus poderdantes, mas aun, el predio se encuentra cercado, cerca realizada por la aquí demandada señora MARITZA FETECUA.

QUINTO: NO es cierto como esta planteado ya que los vecinos no son las personas mas idóneas para establecer suscripción o no de contratos de carácter privado, además de no ser un hecho relevante.

SEXTO: Es cierto dado que la señora Maritza Fetecua considera y considero que no tiene razón alguna para tener que informar a la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA ya que nunca realizaron acuerdo alguno donde mi poderdante fuera Administradora del bien en común para que pueda exigir una rendición de cuentas, amen como se ha dicho de todos los actos de señora y dueña que ejerce sobre el predio

SÉPTIMO: No me consta.

OCTAVO: No me consta.

NOVENO: No me consta el recibo de la comunicación. Pero si la existencia del contrato, el cual lo solicito se tenga como prueba de la ausencia de posesión de la señora CARMEN MONTAÑA, ya que como se observa el contrato fue ejecutado sin la firma de la misma.

DÉCIMO: No es cierto tal como esta planteado por que el dinero era consignando en la cuenta de la señora JENNY MARITZA FETECUA y la misma era autónoma sobre dichos recursos, ya que las señoras FENEY ROJAS Y DEISY ROJAS no recibieron ningún recurso alguno frente al contrato, por lo tanto la señora MARITZA FETECUA ha hecho disposiciones de señora y dueña no solo sobre las cuotas de propiedad de la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA sino también frente a las otras dos aquí demandadas quien como se evidencia desatendieron.

UNDÉCIMO: No es cierto tal como esta planteado, dado lo manifestado en el hecho anterior.

MARTHA JANETH SOSA MELO

DUODÉCIMO: Es cierto, dado que no existe fundamento para realizar pago alguno a la señora CAMREN MONTAÑA, aquí demandante. Así mismo se debe atender las consideraciones de la corte el no ejercicio de los derechos dará lugar a su pérdida.

DÉCIMO TERCERO: NO es cierto la señora MARITZA FETECUA no debe rendir cuentas y menor deben rendirlas las señoras FENEY ROJAS Y DEISY ROJAS , amen de indicar como ya se dijo que dicha liquidaron no corresponde a la realidad de ejecución contractual

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. La señora JENNY MARITZA FETECUA nunca realizo acuerdo con la aquí demandante para ser administradora del bien, por consiguiente no tiene fundamento legal pedir rendición de cuenta , amen como tano se ha repetido que la señora FETECUA ha actuado siempre como señora y dueña del predio pago el impuesto predial hasta el año 2008 de manera individual sin el apoyo de terceros. Mas aún se presentó directamente al catastro solicitando la solución ya que el inmueble fue clasificado equivocadamente pro el Distrito, sin embargo, fueron infructuosas sus acciones tal como se evidencia.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, pero efectivamente esto es producto de la falta de ejercer su derecho de dueña y señora, por cuanto nunca pago ni tuvo intención alguna de pagar dinero alguno para el lo

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

PRINCIPALES

1.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En este caso, hay falta de legitimación en la causa por pasiva porque la obligación de rendir cuentas entre comuneros se origina únicamente cuando existe la obligación convencional para tal efecto. Por el contrario, como se observa la aquí demandante nunca suscribió con la señora MARTIZA FETECUA acuerdo para nombrarla como Administradora de la comunidad según los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890.

Como se observa dentro de los hechos de la demanda misma, ninguno de ellos refiere a tal acuerdo dado que no una existió el mismo, por lo que no le asiste a la demandante solicitar rendición de cuentas sin el fundamento convencional

En razón a que la existencia de una copropiedad no implica que una de las partes se encuentre obligado a rendir cuentas a otro copropietario por carencia de disposición alguna que así lo ordene y como tampoco se pacto entre ellos que la

señora MARTIZA FETECUA sería la administradora del bien común se infiere la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia del 11 de abril de 2019 afirmó que: “la comunidad por sí sola, no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa”.

En un análisis más extendido, el Tribunal Superior de Pereira en el 2017, determinó:

“5. El proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”¹

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES

Libelo demandatorio.

¹ Tribunal Superior de Pereira Sentencia - 2ª Instancia – 17 de febrero de 2017
Radicación Nro. : 66682-31-03-001-2015-00004-01

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito señor juez se fije fecha y hora con el fin de que la demandada CARMEN ALICIA MONTAÑA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la correspondiente audiencia, que pueda ser contactada de manera virtual dado que vive fuera del país según fue indicado en la demanda

2) EXCEPCION GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de las mismas. Con base en lo anterior, si el juez encuentra probados los hechos que constituyen alguna otra excepción deberá reconocerla oficiosamente. Así, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes. También declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal que surjan de la aplicación de las condiciones del contrato de arrendamiento que se encuentran acreditadas en el expediente.

SUBSIDIARIMENTE:

- EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Desde el mes de julio de 2008, la señora MARITZA FETECUA ROJAS se ha reputado propietaria única del bien del inmueble identificado con número de matrícula 50s-37904., pues ha ejercido, el desde que recibió físicamente el bien, su derecho como propietaria 16, 6 % de los derechos de cuota de propiedad y poseedora de los demás derechos de cuota, de manera pacífica, ininterrumpida y publica, es decir, por espacio, superior a 11 años.

La señora durante el tiempo que ha poseído el bien, no ha reconocido dominio ajeno, posesión que siempre la ejerció de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna.

La señora MARITZA FETECUA ROJAS, dentro de sus actos de señorío, sobre la totalidad del bien inmueble identificado con número de matrícula 50s-37904, ha

MARTHA JANETH SOSA MELO

realizado explotación económicamente del inmueble. Circunstancia que se acredita mediante el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado con COMUNICACIÓN CELULAR S.A- Comcel S.A identificada mediante Nit No. 800.153.993-7 suscrito el 15 de junio de 2008, el cual finalizo el 24 de febrero de 2020 y el percibir a título individual los cánones producto del mencionado contrato de arrendamiento.

La señora MARITZA FETECUA ROJAS dentro de sus actos de señorío ha representado su inmueble en calidad de propietaria absoluta frente al Consejo Comunal Barrio Juan Rey, sufragando a su vez los aportes convenidos por la asamblea, como se demuestra en la certificación del Consejo Comunal en el que se afirma que la señora Maritza pago el aporte convenido para la ejecución del proyecto comunal para la implementación del sistema de acueducto y alcantarillado, tratando así de mejorar el estado del inmueble de su propiedad.

Otro de los hechos de señorío realizados por la señora MARITZA FETECUA ROJAS consiste en el cercamiento del predio, el cual fue contratado por la aquí demandante, para la seguridad de su patrimonio frente a intromisiones abusivas.

La señora MARITZA FETECUA ROJAS ha sido la única que ha velado por el cuidado y protección del referido bien inmueble.

Por otra parte, fue la señora MARITZA FETECUA ROJAS quien declaro los impuestos prediales de la propiedad desde el año 2003 hasta el año de 2008 sin apoyo por parte de las que se reputaban propietarias.

Como es posible demostrarse a través de testimonios la señora MARITZA FETECUA ROJAS es reconocida por vecinos y amigos como la propietaria del bien sin reconocer derechos de terceros sobre ese bien.

Las señoras CARMEN ALICIA MONTAÑA, FENEY ROJAS CAVIEDES Y DEISY YAHIRA ROJAS, aquí demandadas, han desatendido sus obligaciones respecto al bien desde el año 2003, fecha en desde la cual no han ejercido actos de domino.

Así las cosas, desde el mes de septiembre de 2008, la señora MARITZA FETECUA ROJAS ha venido manteniendo el dominio de 16,6% de los derechos de propiedad y posesión real, pacífica e ininterrumpida sobre el 83,4% de los demás derechos de propiedad del bien del inmueble identificado con número de matrícula 50s-37904.

De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y se han poseído en condiciones legales. Así mismo, el artículo 2527 del C.C establece que la prescripción adquisitiva puede ser de dos modos ordinaria o extraordinaria. El artículo 2531 del Código Civil, respecto a la prescripción extraordinaria, indica que podrá adquirirse el dominio de las cosas bajo las siguientes reglas:

“a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

Ahora bien respecto a la posesión, esta es entendida, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 762 del C.C, como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”* Con relación en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia del de 4 de junio de 2002, aclara que para la existencia de la posesión se requiere:

“Dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

Por consiguiente, para demostrar el derecho de propiedad del usucapiente es necesario corroborar la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil se ha pronunciado respecto a la prescripción de la cosa común de la siguiente manera:

“Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.”

Respecto al caso en cuestión, es procedente que se reconozca que la señora JENNY MARITZA FETECUA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.444.439 de Bogotá la prescripción adquisitiva extraordinaria de los derechos de dominio de las demás comuneras del bien del inmueble identificado con número de matrícula 50s-37904, puesto que la señora JENNY MARITZA FETECUA ROJAS ha sostenido la posesión del inmueble, sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por espacio mayor a diez años, actuando con ánimo de señora y dueña mediante actos dispositivos de señorío como la explotación económica y cuidado del inmueble, como se demuestra mediante los distintos medios de prueba que dan fe el derecho de propiedad del usucapiente.

II. P R U E B A S:

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales, además de las que obran en el expediente, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder

MARTHA JANETH SOSA MELO

2. Certificado de Libertad y Tradición del bien del inmueble identificado con número de matrícula 50s-37904 pedido por la Oficina De Instrumentos Y Registros Públicos Zona Sur.
3. Contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre la demandante y COMUNICACIÓN CELULAR S.A hoy CLARO
4. Carta de terminación de contrato de arrendamiento suscrita por la representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A
5. ACTA de restitución formal del predio realizada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A
6. Paz y Salvo Convenio No. 9-07-2600-0014-96 expedido por el Consejo Comunal del Barrio Juan Rey II Sector
7. Declaración impuesto predial año gravable 2006.
8. Declaración impuesto predial año gravable 2007.
9. Declaración impuesto predial año gravable 2008.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y de la presente excepción :

- Carmen Liliana Herrera Ionbo, mayor de edad, identificada con cc39762569 quien puede ser notificada en la dirección carrera 24 #3a20 apartamento 804 torre 1 Murano la prosperidad Madrid o mediante celular 3214152227 o a través de correo electrónico: angel.180706@hotmail.com
- José Alfonzo Montaña Riaño, mayor de edad, identificado con cc19443422 de Bogotá quien puede ser notificado en la dirección calle 73sur#11f23 interior 10 Juan Rey o mediante celular 3118757369 o a través del correo electrónico: jalfonsom19@gmail.com
- Héctor Iván Barrera Rodríguez, mayor de edad, identificado con la cc 80062421 de Bogotá, quien puede ser notificado en la dirección: carrera 13b18 16 sur Soacha Compartir o mediante celular 3133808896 o a través del correo electrónico hibarrera78@gmail.com

3o. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Comedidamente solicito señor juez se fije fecha y hora con el fin de que la demandada CARMEN ALICIA MONTAÑA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la correspondiente audiencia, que pueda ser contactada de manera virtual dado que vive fuera del país según fue indicado en la demanda

INSPECCION JUDICIAL.

MARTHA JANETH SOSA MELO

Solicito se decrete y practique una Inspección judicial al inmueble materia de la presente demanda, a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones.

III. ANEXOS

1. Poder
2. Los descritos en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 30ª No 6-22 oficina 804 y al correo electrónico marthasosamelo@gmail.com. O mediante número de celular: 3106081059

Del Señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO

C.C. 51.779.413 de Bogotá

T. P.51622 del C. S. de la J.

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00

martha sosa <marthasosamel@gmail.com>

Mié 21/04/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

DEFINITVA FETECUA.pdf; CamScanner 04-21-2021 16.12.pdf;

Estimados:

Cordial saludo

En mi calidad de apoderada de la Señora Jenny Martiza Fetucua Rojas dentro del término de Ley contestó la demanda de la referencia.

--

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO

ABOGADA CONSULTORA

Calle 30 A No. 6-22 Of. 804

Bogotá- Colombia

Teléfonos 2 884554 - 2 885043

Celular 3106081059

Señor Juez
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
E. S. D.

Ref.:

Expediente: 110014003006-2020-00686-00
Demandante: CARMEN ALICIA MONTAÑA
Demandado: FENEY ROJAS CAVIEDES, DEISY YAHIRA ROJAS y
JENNY MARITZA FETECUA.
Asunto: Contestación de la demanda

SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.126.804.525 expedida en Consulado Houston, abogado con Tarjeta Profesional No 220.170 del C.S.J., actuando como curador en Proceso de Rendición Provocada de Cuentas de las señoras **FENEY ROJAS CAVIEDES** y **DEISY YAHIRA ROJAS**, identificadas con Cédula de Ciudadanía 51.683.769 y 52.727.117, respectivamente, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, procedo a contestar la demanda de la referencia, atendiendo a lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Frente a los hechos primero y segundo, son ciertos.
2. Frente a los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto, no me consta.
3. Frente al hecho séptimo, es cierto.
4. Frente al hecho octavo, es parcialmente cierto, pues si bien la entidad COMCEL S.A. confirmó la existencia de un contrato de arrendamiento y la consecuente instalación de una antena desde el día 15 de junio de 2008 hasta el día en que se emitió la respuesta, es decir, hasta el cuatro (4) de diciembre de 2013, no puede establecerse que a la fecha siga vigente el mencionado contrato ni que aún se encuentre habilitada la instalación en el terreno pues ya han transcurrido ocho (8) años desde este pronunciamiento por parte de la entidad.
5. Frente al hecho noveno, es parcialmente cierto. Si bien se anexó el contrato firmado con COMCEL, no hay prueba de la existencia de poder otorgado a la señora MARITZA FETECUA para actuar en nombre y representación de las señoras FENEY ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS en el contrato firmado con COMCEL S.A.
6. Frente al hecho décimo, no me consta, pues si bien efectivamente se suscribió un contrato entre las partes y presuntamente la señora MARITZA FETECUA contaba con poder para actuar en nombre y representación de mis hoy representadas, nada se afirma con respecto a la recepción y administración del pago del canon de arrendamiento, por lo que es un error asumir que las tres personas estaban encargadas de esto. Tanto es así que la señora MARITZA FETECUA, a través de su apoderada, afirma en la contestación de la demanda que el dinero era consignado en su cuenta bancaria y tenía autonomía sobre estos recursos, por lo que las señoras FENEY ROJAS y DEISY ROJAS *“no recibieron ningún recurso alguno frente al contrato, por lo tanto, la señora Maritza Fetecua ha hecho disposiciones de señora y dueña no solo sobre las cuotas de propiedad de la señora Carmen Alicia Montaña sino también frente a las otras dos aquí demandadas”*.

7. Frente al hecho undécimo, es falso, pues como se expuso anteriormente, mis representadas no fueron las encargadas de administrar este ni ningún otro dinero que se haya obtenido como fruto del inmueble que poseen en proindiviso. Adicionalmente, no se celebró en ningún momento algún tipo de acuerdo o contrato entre mis representadas con la señora CARMEN ALICIA MONTAÑA de acuerdo al cual estas se comprometieran a ejercer la administración del predio y a rendirle cuentas sobre la misma a la señora MONTAÑA, razón por la cual la obligación alegada en este hecho es inexistente y carece de fundamento.
8. Frente al hecho duodécimo, no me consta, pues como se mencionó anteriormente, mis representadas no eran las encargadas de administrar este dinero, razón por la cual no pueden tener conocimiento frente al pago o no del mismo a la señora MONTAÑA.
9. Frente al hecho decimotercero, no es cierto, pues como se reitera, mis representadas no fueron las encargadas de administrar este dinero obtenido en el marco del contrato de arrendamiento celebrado con COMCEL S.A., ni ningún otro relacionado con el predio, razón por la cual no se encuentran obligadas a rendir cuentas a la señora MONTAÑA.
10. Frente al hecho decimocuarto, es parcialmente cierto, pues si bien parece existir un incumplimiento en cuanto al pago de los impuestos del predio que poseen las partes en proindiviso, esta no era una responsabilidad que recayera únicamente sobre la señora MARITZA FETECUA y mis representadas. Esto de conformidad con lo anteriormente reiterado, pues no existe ningún tipo de acuerdo o contrato según el cual se haya determinado que las demandadas asumirían obligación alguna frente a la administración del inmueble, siendo también obligación de la demandante la realización de estos pagos. De esta forma, no es posible que la señora MONTAÑA alegue el incumplimiento de las demandadas cuando ella tampoco ha cumplido con la misma.
11. Frente al hecho decimoquinto, no me consta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mis representadas formulo oposición a las pretensiones de la demanda, en consideración de las razones anteriormente expuestas y de las excepciones que a continuación se exponen. Consecuentemente, solicito respetosamente declarar terminado el proceso y condenar a la demandante al pago de las costas procesales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. Inexistencia de la Obligación de Rendir Cuentas

Como se reiteró insistentemente en el acápite anterior, las señoras Feney Rojas Caviedes y Deisy Yahira Rojas no fueron las personas encargadas de administrar el dinero obtenido como fruto del contrato de arrendamiento celebrado con COMCEL S.A., ni ningún otro fruto que haya generado la posesión del predio. Así, mis representadas no han ejercido la administración del predio de ninguna forma, en tanto no existe acto jurídico que les haya obligado a gestionar los negocios o actividades de la señora Montaña en relación con el predio, razón por la cual no están obligadas a rendir cuentas en tanto las desconocen.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, en términos de la sentencia STC4574-2019 del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, es de forzosa verificación *“la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”*. Así, se establece que el solo hecho de ser copropietario de un bien no genera por sí solo la obligación de rendir cuentas para el copropietario que hace uso del bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando. Esto debido a que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 establece que en caso

de que los comuneros no logran un acuerdo con respecto al uso de las cosas comunes, deberán nombrar un administrador que lo haga, siendo necesaria la existencia de un pacto entre los comuneros y no siendo posible la exigencia de la rendición de cuentas por el solo hecho de usar la cosa.

De esta manera, la demandante está exigiendo el cumplimiento de una obligación que en ningún momento fue adquirida por las demandadas y que no tiene ningún fundamento legal ni convencional.

B. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de las señoras Feney Rojas Caviedes y Deisy Yahira Rojas toda vez que no tuvieron relación alguna con el desarrollo y ejecución del contrato de arrendamiento celebrado con COMCEL S.A., el dinero recibido a título de canon de arrendamiento ni ningún otro que se haya generado como fruto de la utilización del predio que se posee en proindiviso con la demandante, desconociendo en su totalidad las sumas de dinero obtenidas y adeudadas en razón del derecho de dominio que ejercen sobre este inmueble.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener en cuenta en favor del extremo pasivo que represento, los siguientes documentos:

1. La demanda con sus anexos
2. La contestación de la demanda presentada por la representante de la señora Maritza Fetecua con sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 103A # 21 - 93 Apt 201 de Bogotá y en el correo electrónico: sbendiksen@bendiksenlaw.co

Cordialmente,



SEBASTIÁN DAVID BÉNDIKSEN GUTIÉRREZ
C.C. 1.126.804.525
T.P. 220.170

Contestación Demanda EXPEDIENTE 2020-686

Sebastián Béndiksen <sbendiksen@bendiksenlaw.co>

Jue 27/01/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

2022-01-26 ROJAS. Contestación Demanda.pdf;

Buenos días,

Por medio del presente remito contestación de demanda del proceso de la referencia.

Saludos,

Sebastián Béndiksen
Managing Partner
BéndiksenLaw | Colombia
C: (+57) 318 804 2544
www.bendiksenlaw.co

----- On Tue, 11 Jan 2022 12:57:20 -0500 **Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**
<cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote -----

Buenas tardes,

se comparte por segunda vez el link del expediente, se advierte que el mismo cuenta con fecha de expiración hasta el 13 del presente mes y año, una vez vencida dicha fecha no podrá visualizar el expediente.

 [11001400300620200068600](#)

Atentamente,

Paola Duran
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sebastián Béndiksen <sbendiksen@bendiksenlaw.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 9:43 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RE: Posesión Cargo EXPEDIENTE 2020-686

Buenos días,

Al intentar ingresar al link me sale el siguiente error:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

Solicito comedidamente se me envíe un nuevo link para poder acceder al archivo del proceso. Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Béndiksen
Managing Partner
BéndiksenLaw | Colombia
C: (+57) 318 804 2544
www.bendiksenlaw.co

===== Forwarded message =====

From : Sebastián Béndiksen<sbendiksen@bendiksenlaw.co>

To : "Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C."<cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc : "Juliana Caicedo"<jcaicedo@bendiksenlaw.co>

Date : Fri, 17 Dec 2021 09:18:45 -0500

Subject : RE: Posesión Cargo EXPEDIENTE 2020-686

===== Forwarded message =====

Buenos días,

Al intentar ingresar al link me sale el siguiente error:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

Solicito comedidamente se me envíe un nuevo link para poder acceder al archivo del proceso. Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Béndiksen
Managing Partner
BéndiksenLaw | Colombia
C: (+57) 318 804 2544
www.bendiksenlaw.co

----- On Thu, 16 Dec 2021 17:02:30 -0500 **Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote -----

Buenas tardes

Cordialmente me permito remitir acta de notificación personal de curador. así como el link para el acceso del proceso. lo anterior para los fines pertinentes.

 [C1](#)

Cordialmente
Asistente judicial

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sebastián Béndiksen <sbendiksen@bendiksenlaw.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 9:06 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juliana Caicedo <jcaicedo@bendiksenlaw.co>

Asunto: Posesión Cargo EXPEDIENTE 2020-686

Buenas tardes,

Por medio del presente remito mi posesión al cargo de curador. Solicito comedidamente acceso al archivo digital del proceso. Muchas gracias.

Atentamente,

Sebastián Béndiksen
Managing Partner
BéndiksenLaw | Colombia
C: (+57) 318 804 2544
www.bendiksenlaw.co

----- On Mon, 13 Dec 2021 16:48:22 -0500 **Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> wrote -----

Buenas tardes,

por medio del presente, se remite telegrama ordenado dentro del proceso de la referencia.

sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Paola Duran
ESCRIBIENTE

SECRETARÍA | JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 No. 14 - 33, piso 05, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina



Correo institucional: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 25 de abril de 2022

Doctor

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad. 2021 - 0588

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: **MYRIAM LUCIA PEÑA SALCEDO**

Edicson Manuel Linares Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.982 de Bogotá D.C., portador y titular de la Tarjeta Profesional número 233.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, según poder especial adjunto, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición** contra el auto adiado 18 de abril de 2022, por medio del cual se libró nueva orden de apremio.

El recurso, se basa en lo siguiente:

1. La demandante incumplió la sanción procesal prevista en el literal F del numeral 2 del artículo 317 del CG del P, cuando preceptúa:

“(…) f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior**, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

-Se resalta-

Lo anterior, porque el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, según auto del 14 de abril de 2021, notificado en estado N^a 28 del 15 de abril de 2021, declaró terminado el proceso ejecutivo singular, por medio del cual se dio curso a la acción cambiaria directa impetrada por la aquí demandante contra la aquí demandada.

Tal decisión judicial cobró ejecutoria el pasado 21 de abril de 2021, por tanto, a partir de ese día, debió esperar un total de seis meses, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021.

Sin embargo, el presente proceso tuvo inicio a partir de la demanda formulada por la demandante el pasado 2 de agosto de 2021, según deja ver el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 Juzgado Municipal - CIVIL		JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA		- MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2022	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION PERSONAL PARTE DEMANDADA			13 Jan 2022
12 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2022 A LAS 10:28:16.	13 Jan 2022	13 Jan 2022	12 Jan 2022
12 Jan 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA			12 Jan 2022
11 Jan 2022	AL DESPACHO				11 Jan 2022
21 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2021 A LAS 11:51:55.	22 Oct 2021	22 Oct 2021	21 Oct 2021

LINARES & FLORIAN

ABOGADOS Y ASOCIADOS

21 Oct 2021	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				21 Oct 2021
21 Oct 2021	AL DESPACHO				21 Oct 2021
24 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2021 A LAS 08:59:58.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	24 Aug 2021
24 Aug 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR			24 Aug 2021
24 Aug 2021	AL DESPACHO				24 Aug 2021
10 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2021 A LAS 07:31:14.	11 Aug 2021	11 Aug 2021	10 Aug 2021
10 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				10 Aug 2021
10 Aug 2021	AL DESPACHO				10 Aug 2021
02 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/08/2021 A LAS 12:43:30	02 Aug 2021	02 Aug 2021	02 Aug 2021

Imprimir

2. De tal forma puestas las cosas, se ha trasgredido una norma de orden público al librar la orden de apremio exorada, tornando en *invalido* o *ineficaz*, tal decisión judicial, pues, las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, como tampoco cobran ejecutoria (CSJ, Sala Civil. Sentencia de junio 28 de 1979, MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno)

Por tanto, le ruego a Su Señoría, revocar tal decisión.

De Usted,

La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador
linaresyflorian@gmail.com, equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto.
 Leg. 491/20 y Dto. Leg. 806/20)
EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
 CC. N° 80.723.982 de Bogotá
 T.P. N° 233.279 del CS de la J.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Rad. 2021 - 0588.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SALCEDO

LINARES YFLORIAN <linaresyflorian@gmail.com>

Lun 25/04/2022 12:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cobrojuridico@sauco.com.co
<cobrojuridico@sauco.com.co>

Bogotá D.C, 25 de abril de 2022

Doctor

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Rad. 2021 - 0588

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: **MYRIAM LUCIA PEÑA SALCEDO**

Edicson Manuel Linares Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.982 de Bogotá D.C., portador y titular de la Tarjeta Profesional número 233.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada, según poder especial adjunto, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición** contra el auto adiado 18 de abril de 2022, por medio del cual se libró nueva orden de apremio, en los términos del adjunto.

El traslado se está surtiendo de forma concomitante, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De Usted,

La antefirma tiene función de firma autógrafa y el iniciador linaresyflorian@gmail.com, equivalencia funcional de la firma (L. 527/99, Dto. Leg. 491/20 y Dto. Leg. 806/20)

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA

CC. N° 80.723.982 de Bogotá

T.P. N° 233.279 del CS de la J.

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6
Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115
Bogotá, D. C.
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

EXP # 11001-4003-006-2016-00877-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESTHER ELENA MERCADO JARABA contra ROLFE ALÍ VARGAS MARTÍN Y OTROS

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de providencia del 4 de Abril del año 2022, la cual aprueba la liquidación de costas en lo referente al valor de las agencias en derecho que por la cantidad de **\$ 389.900,00**, fue condenada la parte demandada, con el fin de que su valor sea reajustado a un valor mínimo **\$583.017,91** y un máximo de **\$1.457.544,79**

ARGUMENTOS DE LA OBJECION

Para el señalamiento de las agencias en derecho, en el Artículo 366 del Código General del proceso estableció "...*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*"

Es así como en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que rige para los procesos radicados después de ésta fecha, El Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y lineamientos que los jueces de la república deben seguir para fijar las agencias en derecho "... ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..."

"...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole,

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V..."

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

Respecto de la tarifa correspondiente a las agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura estableció en el Artículo 5 numeral 4 literal c del acuerdo PSAA16-10554 "...**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...**"

Los preceptos legales en cita, establecen los parámetros que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho, y es en el análisis de estos factores en donde debemos detenernos para determinar con mayor detalle el porqué de la impugnación incoada:

En primer lugar el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital de total, o sea, la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** y los intereses moratorios causados a partir de 09 de Julio del año 2013, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, lo que al momento de liquidar el crédito a la fecha del auto que liquida las costas arrojó un total de **\$19.433.930,63** conforme a la tabla que se anexa a continuación;

Periodo de Intereses	Días causados	Interes efectivo Bancario Corriente anual	Interes Efectivo Moratorio anual	Interes Nominal Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Julio 9 al 31 de 2013	22	20,34*1,5	30,51	26,93	2,2438	\$98.727,20
Agosto de 2013	31	20,34*1,5	30,51	26,93	2,2438	\$134.628,00
Septiembre de 2013	30	20,34*1,5	30,51	26,93	2,2438	\$134.628,00
Octubre de 2013	31	19,85*1,5	29,77	26,34	2,1954	\$131.721,80
Noviembre de 2013	30	19,85*1,5	29,77	26,34	2,1954	\$131.721,80
Diciembre de 2013	31	19,85*1,5	29,77	26,34	2,1954	\$131.721,80

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Enero de 2014	31	19,65*1,5	29,47	26,11	2,1757	\$130.539,28
Febrero de 2014	28	19,65*1,5	29,47	26,11	2,1757	\$130.539,28
Marzo de 2014	31	19,65*1,5	29,47	26,11	2,1757	\$130.539,28
Abril de 2014	30	19,63*1,5	29,45	26,09	2,1740	\$130.440,62
Mayo de 2014	31	19,63*1,5	29,45	26,09	2,1740	\$130.440,62
Junio de 2014	31	19,63*1,5	29,45	26,09	2,1740	\$130.440,62
Julio de 2014	31	19,33*1,5	28,99	25,73	2,1440	\$128.642,01
Agosto de 2014	31	19,33*1,5	28,99	25,73	2,1440	\$128.642,01
Septiembre de 2014	30	19,33*1,5	28,99	25,73	2,1440	\$128.642,01
Octubre de 2014	31	19,17*1,5	28,75	25,54	2,1282	\$127.690,95
Noviembre de 2014	30	19,17*1,5	28,75	25,54	2,1282	\$127.690,95
Diciembre de 2014	31	19,17*1,5	28,75	25,54	2,1282	\$127.690,95
Enero de 2015	31	19,21*1,5	28,82	25,59	2,1325	\$127.948,69
Febrero de 2015	28	19,21*1,5	28,82	25,59	2,1325	\$127.948,69
Marzo de 2015	31	19,21*1,5	28,82	25,59	2,1325	\$127.948,69
Abril de 2015	30	19,37*1,5	29,06	25,78	2,1483	\$128.899,31
Mayo de 2015	31	19,37*1,5	29,06	25,78	2,1483	\$128.899,31
Junio de 2015	30	19,37*1,5	29,06	25,78	2,1483	\$128.899,31
Julio de 2015	31	19,26*1,5	28,89	25,65	2,1374	\$128.245,93
Agosto de 2015	31	19,26*1,5	28,89	25,65	2,1374	\$128.245,93
Septiembre de 2015	30	19,26*1,5	28,89	25,65	2,1374	\$128.245,93
Octubre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	25,66	2,1381	\$128.285,55
Noviembre de 2015	30	19,33*1,5	28,90	25,66	2,1381	\$128.285,55
Diciembre de 2015	31	19,33*1,5	28,90	25,66	2,1381	\$128.285,55
Enero de 2016	31	19,68*1,5	29,52	26,15	2,1789	\$130.736,54
Febrero de 2016	28	19,68*1,5	29,52	26,15	2,1789	\$130.736,54
Marzo de 2016	31	19,68*1,5	29,52	26,15	2,1789	\$130.736,54
Abril de 2016	30	20,54*1,5	30,81	27,16	2,2634	\$135.801,89
Mayo de 2016	31	20,54*1,5	30,81	27,16	2,2634	\$135.801,89
Junio de 2016	30	20,54*1,5	30,81	27,16	2,2634	\$135.801,89
Julio de 2016	31	21,34*1,5	32,01	28,09	2,3412	\$140.472,91
Agosto de 2016	31	21,34*1,5	32,01	28,09	2,3412	\$140.472,91
Septiembre de 2016	31	21,34*1,5	32,01	28,09	2,3412	\$140.472,91
Octubre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	28,78	2,3985	\$143.912,17
Noviembre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	28,78	2,3985	\$143.912,17
Diciembre de 2016	31	21,99*1,5	32,90	28,78	2,3985	\$143.912,17
Enero de 2017	30	22,34*1,5	33,51	29,25	2,4376	\$146.257,25
Febrero de 2017	28	22,34*1,5	33,51	29,25	2,4376	\$146.257,25
Marzo de 2017	31	22,34*1,5	33,51	29,25	2,4376	\$146.257,25
Abril de 2017	31	22,33*1,5	33,50	29,24	2,4370	\$146.218,88
Mayo de 2017	31	22,33*1,5	33,50	29,24	2,4370	\$146.218,88
Junio de 2017	30	22,33*1,5	33,50	29,24	2,4370	\$146.218,88
Julio de 2017	31	21,98*1,5	32,97	28,84	2,4030	\$144.181,78
Agosto de 2017	30	21,98*1,5	32,97	28,84	2,4030	\$144.181,78

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Septiembre de 2017	30	21,98*1,5	32,97	28,84	2,4030	\$144.181,78
Octubre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	27,87	2,3225	\$139.347,66
Noviembre de 2017	30	21,15*1,5	31,72	27,87	2,3225	\$139.347,66
Diciembre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	27,87	2,3225	\$139.347,66
Enero de 2018	30	20,69*1,5	31,03	27,33	2,2777	\$136.661,18
Febrero de 2018	28	21,01*1,5	31,51	27,71	2,3089	\$138.531,40
Marzo de 2018	31	20,68*1,5	31,02	27,32	2,2770	\$136.622,15
Abril de 2018	30	20,48*1,5	30,72	27,09	2,2575	\$135.449,99
Mayo de 2018	31	20,44*1,5	30,66	27,04	2,2536	\$135.215,26
Junio de 2018	30	20,28*1,5	30,42	26,86	2,2379	\$134.275,36
Julio de 2018	31	20,03*1,5	30,04	26,56	2,2131	\$132.783,93
Agosto de 2018	31	19,94*1,5	29,91	26,45	2,2045	\$132.272,79
Septiembre de 2018	30	19,63*1,5	29,44	26,08	2,1737	\$130.420,89
Octubre de 2018	31	19,63*1,5	29,45	26,09	2,1743	\$130.460,36
Noviembre de 2018	30	19,49*1,5	29,24	25,93	2,1605	\$129.630,98
Diciembre de 2018	31	19,40*1,5	29,10	25,82	2,1513	\$129.077,37
Enero de 2019	30	19,16*1,5	28,74	25,53	2,1275	\$127.651,29
Febrero de 2019	28	19,70*1,5	29,55	26,17	2,1809	\$130.854,86
Marzo de 2019	30	19,37*1,5	29,06	25,78	2,1487	\$128.919,10
Abril de 2019	31	19,32*1,5	28,98	25,72	2,1434	\$128.602,42
Mayo de 2019	30	19,34*1,5	29,01	25,74	2,1454	\$128.721,19
Junio de 2019	30	20,28*1,5	30,42	26,86	2,2379	\$134.275,36
Julio de 2019	31	20,03*1,5	30,04	26,56	2,2131	\$132.783,93
Agosto de 2019	30	19,32*1,5	28,98	25,72	2,1434	\$128.602,42
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	29,98	26,51	2,2091	\$132.548,07
Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	25,46	2,1216	\$127.294,19
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,54	25,37	2,1143	\$126.857,44
Diciembre de 2019	30	18,91*1,5	28,36	25,23	2,1024	\$126.142,00
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,15	25,06	2,0884	\$125.306,17
Febrero de 2020	28	19,06*1,5	28,59	25,41	2,1176	\$127.056,01
Marzo de 2020	31	18,95*1,5	28,42	25,28	2,1063	\$126.380,58
Abril de 2020	30	18,69*1,5	28,03	24,97	2,0805	\$124.827,98
Mayo de 2020	31	18,19*1,5	27,28	24,37	2,0305	\$121.829,99
Junio de 2020	30	18,12*1,5	27,18	24,29	2,0238	\$121.429,03
Julio de 2020	31	18,12*1,5	27,18	24,29	2,0238	\$121.429,03
Agosto de 2020	30	18,09*1,5	27,13	24,25	2,0205	\$121.228,44
Septiembre de 2020	30	18,35*1,5	27,52	24,56	2,0465	\$122.791,10
Octubre de 2020	31	18,09*1,5	27,13	24,25	2,0205	\$121.228,44
Noviembre de 2020	30	17,84*1,5	26,76	23,95	1,9957	\$119.741,85
Diciembre de 2020	31	17,46*1,5	26,19	23,49	1,9574	\$117.443,90
Enero de 2021	30	17,32*1,5	25,98	23,32	1,9432	\$116.594,89
Febrero de 2021	28	17,54*1,5	26,31	23,59	1,9655	\$117.928,47
Marzo de 2021	31	17,41*1,5	26,11	23,42	1,9520	\$117.120,62
Abril de 2021	30	17,31*1,5	25,97	23,31	1,9426	\$116.554,43
Mayo de 2021	31	17,22*1,5	25,83	23,20	1,9331	\$115.987,65
Junio de 2021	30	17,21*1,5	25,83	23,20	1,9331	\$115.987,65

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Julio de 2021	31	17,18*1,5	25,77	23,15	1,9291	\$115.744,58
Agosto de 2021	31	17,24*1,5	25,86	23,22	1,9352	\$116.109,15
Septiembre de 2021	30	17,19*1,5	25,79	23,17	1,9304	\$115.825,61
Octubre de 2021	31	17,08*1,5	25,62	23,03	1,9189	\$115.136,41
Noviembre de 2021	30	17,27*1,5	25,91	23,26	1,9385	\$116.311,59
Diciembre de 2021	31	17,46*1,5	26,19	23,49	1,9574	\$117.443,90
Enero de 2022	31	17,66*1,5	26,49	23,73	1,9776	\$118.654,53
Febrero 1 al 14 de 2022	14	18,30*1,5	27,45	24,50	2,0418	\$57.171,78
INTERESES						\$13.433.930,63
CAPITAL						\$6.000.000,00
SUBTOTAL						\$19.433.930,63

En este orden de ideas, si tomamos en cuenta las sumas anteriormente determinadas, siendo la cuantía del proceso un factor a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, puede afirmarse que según la liquidación de crédito que se ha presentado, el Juzgado señaló un **2,006%**, lo que denota la trasgresión de la ordenanza legal que dispone que las agencias en derecho deben estar acorde a los mínimos y los máximos establecidos por el consejo Superior de la judicatura, que para estos casos es del **3%**

En materia de Jurisprudencia, se ha determinado que a pesar de que los jueces son discrecionales al momento de fijar las agencias en derecho, no pueden tornarse estas facultades en decisiones arbitrarias

"... La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley." (Corte Constitucional en la Sentencia C-089 del año 2002)

En este mismo sentido, y respecto de las prohibiciones que tiene el juez de tasar las agencias en derecho a su libre albedrio precisa la Corte:

"... De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405-6

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.**

CONCLUSIÓN

De los argumentos fácticos y jurídicos plasmados de manera precedente, se concluye que no se han tasado correctamente las agencias en derecho correspondientes al presente proceso, ya que no se tuvo en cuenta un factor ponderante como lo es la cuantía del mismo y el mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, de la manera más respetuosa solicito al despacho se sirva reajustarlas a un valor a un valor mínimo \$ 583.017,91 y un máximo de \$1.457.544,79

Del Señor Juez, respetuosamente,


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.
T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.

EXP#11001-4003-006-2016-00877-00; RADICA RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA COSTA; EJEC HIP CONTRA ROLFE ALI VARGAS MARTIN

MOYA LUQUE ABOGADOS <mlabogadosasociados@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (986 KB)

VARGAS MARTÍN ROLFE ALI REPOSICIÓN CONTRA AUTO COSTAS.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

EXP #: 11001-40-03-006-2016-00877-00

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ESTHER ELENA MERCADO JARABA

DEMANDADO: ROLFE ALÍ VARGAS MARTÍN Y OTRO

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.970.916 de Bogotá, Abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 49.405 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente radico memorial con **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Del Señor Juez, respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C.S.J.

Cel: 310 478 4115

correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Dynamic RRP Aplicativo Entidad	

Señores:
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

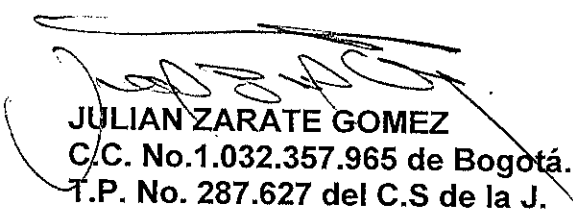
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GARANTIAS COMUNITARIAS S.A
DEMANDADO : LUZ MARINA GARZON DE BARRERA CC. 20583090
RADICADO : 11001400300620190002700

ASUNTO : LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JULIAN ZARATE GOMEZ Persona mayor de edad, vecino de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito del proceso en referencia conforme al Art. 446 del C.G.P y auto que libra mandamiento de pago.

Del señor juez,

Atentamente:


JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No.1.032.357.965 de Bogotá.
T.P. No. 287.627 del C.S de la J.

JUZGADO 03 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE CREDITO
LUZ MARINA GARZON DE BARRERA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	25-abr-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		60.665.823,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
15-sep-15	30-sep-15		1,5			60.665.823,00		0,00
15-sep-15	30-sep-15	19,28%	2,14%	2,137%		60.665.823,00	16	691.568,45
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		60.665.823,00	30	1.300.895,75
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		60.665.823,00	30	1.300.895,75
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		60.665.823,00	30	1.300.895,75
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		60.665.823,00	30	1.321.873,31
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		60.665.823,00	30	1.321.873,31
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		60.665.823,00	30	1.321.873,31
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		60.665.823,00	30	1.373.088,95
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		60.665.823,00	30	1.373.088,95
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		60.665.823,00	30	1.373.088,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		60.665.823,00	30	1.420.317,44
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		60.665.823,00	30	1.420.317,44
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		60.665.823,00	30	1.420.317,44
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		60.665.823,00	30	1.458.401,69
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		60.665.823,00	30	1.458.401,69
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		60.665.823,00	30	1.458.401,69
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.665.823,00	30	1.478.802,71
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.665.823,00	30	1.478.802,71
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		60.665.823,00	30	1.478.802,71
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.665.823,00	30	1.478.220,85
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.665.823,00	30	1.478.220,85
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		60.665.823,00	30	1.478.220,85
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		60.665.823,00	30	1.457.817,72
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		60.665.823,00	30	1.457.817,72
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		60.665.823,00	30	1.428.541,94
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		60.665.823,00	30	1.409.136,41
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		60.665.823,00	30	1.397.933,19
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		60.665.823,00	30	1.386.707,68
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		60.665.823,00	30	1.400.883,57
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		60.665.823,00	30	1.381.382,53
1-abr-18	30-abr-18	20,46%	2,26%	2,257%		60.665.823,00	30	1.369.530,82
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		60.665.823,00	30	1.367.157,49
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		60.665.823,00	30	1.357.654,16
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		60.665.823,00	30	1.342.773,06
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		60.665.823,00	30	1.337.406,24
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		60.665.823,00	30	1.329.645,12
1-oct-18	31-oct-18	19,69%	2,18%	2,180%		60.665.823,00	30	1.322.471,52
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		60.665.823,00	30	1.310.495,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		60.665.823,00	30	1.305.097,51
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		60.665.823,00	30	1.290.678,40
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		60.665.823,00	30	1.323.069,67
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		60.665.823,00	30	1.303.297,14
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.665.823,00	30	1.300.295,24
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		60.665.823,00	30	1.301.496,19
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		60.665.823,00	30	1.299.094,03
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		60.665.823,00	30	1.297.892,57
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.665.823,00	30	1.300.295,24
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.665.823,00	30	1.300.295,24
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		60.665.823,00	30	1.287.067,84
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		60.665.823,00	30	1.282.852,60
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		60.665.823,00	30	1.275.619,13
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		60.665.823,00	30	1.267.168,31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		60.665.823,00	30	1.284.659,52
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		60.665.823,00	30	1.278.031,32
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		60.665.823,00	30	1.262.333,57
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		60.665.823,00	30	1.232.022,02

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	60.665.823,00	30	1.227.765,34
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	60.665.823,00	30	1.227.765,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	60.665.823,00	30	1.238.097,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	60.665.823,00	30	1.241.739,49
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	60.665.823,00	30	1.225.940,06
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	60.665.823,00	30	1.210.706,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	60.665.823,00	30	1.187.471,82
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	60.665.823,00	30	1.178.887,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	60.665.823,00	30	1.192.371,28
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	60.665.823,00	30	1.184.407,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	60.665.823,00	30	1.178.273,80
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	60.665.823,00	30	1.172.747,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	60.665.823,00	30	1.172.133,41
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	60.665.823,00	30	1.170.289,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	60.665.823,00	30	1.173.976,23
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	60.665.823,00	30	1.170.904,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	60.665.823,00	30	1.164.140,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	60.665.823,00	30	1.175.818,45
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	60.665.823,00	30	1.187.471,82
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	60.665.823,00	30	1.199.712,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	60.665.823,00	30	1.238.704,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	60.665.823,00	30	1.249.016,59
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	60.665.823,00	25	1.070.047,73
Resultados >>					60.665.823,00		104.255.355,18
SALDO DE CAPITAL					60.665.823,00		
SALDO DE INTERESES					104.255.355,18		
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$164.921.178,18

RADICACION 1100140030020190002700 // LIQUIDACION DE CREDITO // RF ENCORE S.A.S VS LUZ MARINA GARZON DE BARRERA CC. 20583090

Joan Fernandez <joan.fernandez@cobroactivo.com.co>

Mar 26/04/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>

Buen dia,

Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito allegar memorial para su respectivo trámite

DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A

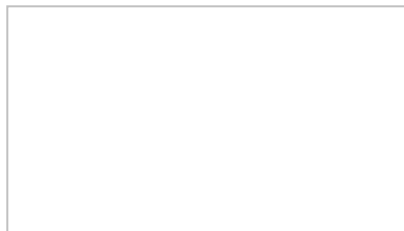
DEMANDADO: LUZ MARINA GARZON DE BARRERA CC. 20583090

RADICADO: 1100140030020190002700

Actuando en calidad del autorizado del Dr. Julian Zarate Gomez

Cordialmente.

--



Joan Fernández

Dependiente Jurídico

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402 - Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión

SEÑOR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: JUAN CARLOS ALDANA TOVAR
PROCESO: # 2021-0894

ENRIQUE GAMBA PEÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **APORTAR** la LIQUIDACIÓN del crédito pendiente por cancelar.

Cordialmente,

ENRIQUE GAMBA PEÑA
C.C. No 79.374.525 de Bogotá
T.P. No 85126 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 11 Febrero 2022

Deudor: JUAN CARLOS ALDANA TOVAR
pagare: 79784525

Deudor: 79784525

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa
Tasa nominal mensual pactada >>> de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 46,503,401.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nominal	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							46,503,401.00				0.00	46,503,401.00
							46,503,401.00				0.00	46,503,401.00
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	46,503,401.00	22	661,085.91		661,085.91	47,164,486.91
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	46,503,401.00	30	910,256.80		1,571,342.71	48,074,743.71
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	26.49%	1.98%	0.00%	1.98%	46,503,401.00	30	919,639.89		2,490,982.61	48,994,383.61
01-feb-22	11-feb-22	18.30%	27.45%	2.04%	0.00%	2.04%	46,503,401.00	11	348,160.74		2,839,143.34	49,342,544.34
SUBTOTALES: >>>>							46,503,401.00	93	2,839,143.34	-	2,839,143.34	49,342,544.34
CAPITAL												46,503,401.00
INTERESES												2,839,143.34
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												49,342,544.34

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASEIN ABOGADOS E.U <aseinabogados@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes. Mi nombre es **Enrique Gamba Peña** apoderado actor dentro del proceso de Banco de Bogotá **VS JUAN CARLOS ALDANA TOVAR - PROCESO #: 2021-0894**. Respetuosamente me dirijo a su señoría aportar la liquidación del crédito pendiente por cancelar

Gracias Por Su Atención

ENRIQUE GAMBA PEÑA

ABOGADO

ASEIN ABOGADOS

TEL. 3102058049 - 4910387

CELULAR: 3124276540



SEÑOR (A)

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD: 11001400300620220029100

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme poder que obra en el expediente el cual indica representación durante todo el Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual incluye por supuesto, el trámite de Liquidación Patrimonial me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 04 de abril de 2022, en los siguientes términos:

FRENTE AL VALOR ASIGNADO COMO HONORARIOS PROVISIONALES DEL LIQUIDADOR

El despacho dispone asignar un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)** por concepto de honorarios provisionales al liquidador, lo anterior, hace difícil el acceso a la administración de justicia por parte de mi poderdante toda vez que se encuentra en una situación de insolvencia económica y precisamente en este proceso se está solicitando la liquidación de su patrimonio para poder pagar sus acreencias,

PETICIÓN

Solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 04 de abril de 2022, en el sentido de reducir al valor asignado por concepto de honorarios provisionales al liquidador, de forma que tal obligación pueda ser atendida por la deudora.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

C.C. No. 80.815.915 de Bogotá

T.P. No. 175.137 del C. S de la J.



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ESD

REF: VERBAL DE LEONARDO ALONSO ROMERO CONTRA CARLOS A.
ALONSO.

RADICACIÓN: 2019-00915-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- INCISO 2º.
NUMERAL 3 DEL ART. 322 DEL C.G.P.-

SEÑOR JUEZ:

Con al debida consideración y respeto, me permito hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 322, numeral 3º. Inc. 2º del C.G.P., para adicionar la sustentación del recurso de apelación que me permití interponer contra la decisión de ese juzgado que rechazó la NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Como ya lo expresé, y lo reitero ahora, el suscrito no comparte las razones expuestas por ese Juzgado para negar la nulidad impetrada.

Hay varios hechos incuestionables que ya fueron admitidos por ese Juzgado, y que ratifican con contundencia y certeza, la diligencia y cuidado y la disponibilidad que siempre tuvo el suscrito abogado para comparecer y actuar en la audiencia programada por ese juzgado para el día 29 de septiembre del 2020, en la cual se profirió sentencia en el proceso de la referencia:

1-Mediante correo electrónico, de fecha 15 de septiembre de 2020, envié al juzgado la información solicitada para garantizar mi

comparecencia a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020 a las 2.p.m.

2-Mediante correo electrónico de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** solicité al juzgado LA CONFIRMACIÓN DE LA AUDIENCIA ANTERIOR y el envío del link y el I.D. para poder intervenir en ella. **NUNCA RECIBI CONFIRMACIÓN DEL JUZGADO.**

3.- En vista de que el juzgado no me respondió el anterior correo, solicité **NUEVAMENTE** mediante correo de fecha 29 de septiembre de 2020, que me ratificaran o confirmaran la celebración de la audiencia y **TAMPOCO RECIBI RESPUESTA DEL JUZGADO.**

4.- **DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA,** cuando ya había precluido toda oportunidad procesal para comparecer a la misma y para defender los intereses de mi cliente, supuestamente el Juzgado hizo una llamada a mi celular que **NO TENÍA NINGUNA CAPACIDAD** para enmendar los **ERRORES** del Juzgado **QUE IMPIDIERON** mi comparecencia al proceso.

5-El juzgado pretende justificar su actuación desconocedora de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho defensa, transcribiendo la comunicación recibida de una de las hermanas del demandado CARLOS. A. ALONSO. Este hecho tampoco

tiene importancia alguna para demeritar los argumentos de la nulidad, puesto que dicha comunicación se realizó **DESPUES DE TERMINADA LA AUDIENCIA** y quien la hacía no era parte del proceso.

6-Tampoco es de recibo lo afirmado por el juzgado, en el sentido de que el correo del suscrito ya estaba en las bases de datos del Juzgado, como si con ello fuera suficiente para garantizar mi comparecencia al proceso. Si el Juzgado tenía mi correo electrónico Y CONOCIÓ OPORTUNAMENTE LOS CORREOS EN LOS CUALES SOLICITÉ LA CONFIRMACIÓN DE LA AUDIENCIA, PORQUÉ NO LOS TUVO EN CUENTA? PORQUÉ NO ME CONTESTÓ OPORTUNAMENTE LOS CORREOS, QUE ERA UNA ACTUACIÓN ELEMENTAL QUE HUBIERA PODIDO GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO?

SEÑOR JUEZ: el demandado no tuvo las GARANTIAS SUFICIENTES para ejercer su derecho de defensa a través del suscrito abogado. Usted las desconoció totalmente al realizar una audiencia en la que se pretermitió la actuación del apoderado del demandado.

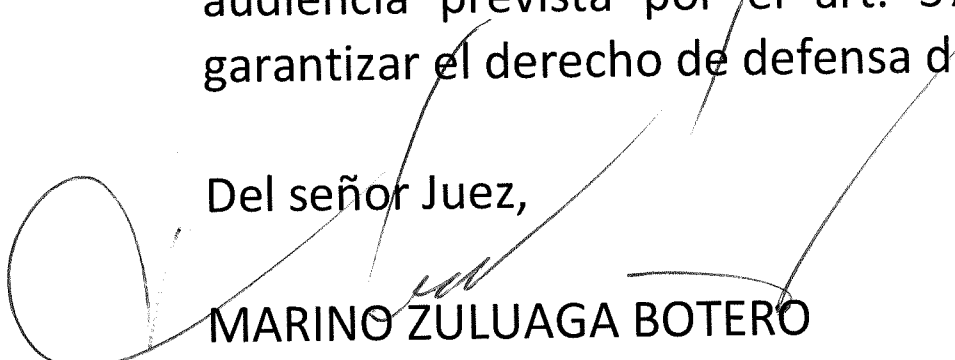
El Juzgado no actuó con la diligencia y cuidado que exige el artículo 2º. Del D. 806 del 2020, en virtud del

cual los jueces de la república deben agotar todos los recursos disponibles para garantizar la comparecencia de las partes e interesados al proceso, a fin de evitar con ello, la violación y desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 29 de la C.N.

Además, de la nulidad constitucional o supralegal, se configuran las causales de nulidad expresamente consagradas en los numerales 5 y 6 del art. 132 del C.G.P.

Las anteriores razones me facultan para reiterar la solicitud de la nulidad de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 y en su lugar ordenar la reapertura del proceso, con la celebración, nuevamente, de la audiencia prevista por el art. 373 del C.G.P. para garantizar el derecho de defensa del demandado.

Del señor Juez,



MARINO ZULUAGA BOTERO

T.P. 14.951

C.C. 19.090.537

CORREO: marino.zuluaga@hotmail.com

PROCESO No.11001400300620190091500

Marino Zuluaga Botero <marino.zuluaga@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 12:02 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO:

PROCESO No.11001400300620190091500

DEMANDANTE: LEONARDO ALONSO ROMERO

DEMANDADO CARLOS A ALONSO FUENTES

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-ART.322 C.G.P.

MARINO ZULUAGA BOTERO,C.C.No.19.090.537 Y T.P.No.14.951 OBRANDO EN MI CONDICION DE APODERADO DEL SEÑOR CARLOS A ALONSO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA ESTOY ADJUNTANDO MEMORIAL SUSTENTANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE CONFORMIDAD CON EL ART.322 DEL C.G.P.

FAVOR ACUSAR RECIBO

AGRADEZCO LA ATENCION A LA PRESENTE.

MARINO ZULUAGA BOTERO CELULAR 3103049082

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ESD

REF: VERBAL DE LEONARDO ALONSO ROMERO CONTRA CARLOS A.
ALONSO.

RADICACIÓN: 2019-00915-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- INCISO 2º.
NUMERAL 3 DEL ART. 322 DEL C.G.P.-

SEÑOR JUEZ:

Con al debida consideración y respeto, me permito hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 322, numeral 3º. Inc. 2º del C.G.P., para adicionar la sustentación del recurso de apelación que me permití interponer contra la decisión de ese juzgado que rechazó la NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Como ya lo expresé, y lo reitero ahora, el suscrito no comparte las razones expuestas por ese Juzgado para negar la nulidad impetrada.

Hay varios hechos incuestionables que ya fueron admitidos por ese Juzgado, y que ratifican con contundencia y certeza, la diligencia y cuidado y la disponibilidad que siempre tuvo el suscrito abogado para comparecer y actuar en la audiencia programada por ese juzgado para el día 29 de septiembre del 2020, en la cual se profirió sentencia en el proceso de la referencia:

1-Mediante correo electrónico, de fecha 15 de septiembre de 2020, envié al juzgado la información solicitada para garantizar mi

comparecencia a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2020 a las 2.p.m.

2-Mediante correo electrónico de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, solicité al juzgado LA CONFIRMACIÓN DE LA AUDIENCIA ANTERIOR y el envío del link y el I.D. para poder intervenir en ella. **NUNCA RECIBI CONFIRMACIÓN DEL JUZGADO.**

3.- En vista de que el juzgado no me respondió el anterior correo, solicité **NUEVAMENTE** mediante correo de fecha 29 de septiembre de 2020, que me ratificaran o confirmaran la celebración de la audiencia y **TAMPOCO RECIBI RESPUESTA DEL JUZGADO.**

4.- **DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA**, cuando ya había precluido toda oportunidad procesal para comparecer a la misma y para defender los intereses de mi cliente, supuestamente el Juzgado hizo una llamada a mi celular que **NO TENÍA NINGUNA CAPACIDAD** para enmendar los **ERRORES** del Juzgado **QUE IMPIDIERON** mi comparecencia al proceso.

5-El juzgado pretende justificar su actuación desconocedora de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho defensa, transcribiendo la comunicación recibida de una de las hermanas del demandado CARLOS. A. ALONSO. Este hecho tampoco

tiene importancia alguna para demeritar los argumentos de la nulidad, puesto que dicha comunicación se realizó **DESPUES DE TERMINADA LA AUDIENCIA** y quien la hacía no era parte del proceso.

6-Tampoco es de recibo lo afirmado por el juzgado, en el sentido de que el correo del suscrito ya estaba en las bases de datos del Juzgado, como si con ello fuera suficiente para garantizar mi comparecencia al proceso. Si el Juzgado tenía mi correo electrónico Y CONOCIÓ OPORTUNAMENTE LOS CORREOS EN LOS CUALES SOLICITÉ LA CONFIRMACIÓN DE LA AUDIENCIA, PORQUÉ NO LOS TUVO EN CUENTA? PORQUÉ NO ME CONTESTÓ OPORTUNAMENTE LOS CORREOS, QUE ERA UNA ACTUACIÓN ELEMENTAL QUE HUBIERA PODIDO GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO?

SEÑOR JUEZ: el demandado no tuvo las GARANTIAS SUFICIENTES para ejercer su derecho de defensa a través del suscrito abogado. Usted las desconoció totalmente al realizar una audiencia en la que se pretermitió la actuación del apoderado del demandado.

El Juzgado no actuó con la diligencia y cuidado que exige el artículo 2º. Del D. 806 del 2020, en virtud del

cual los jueces de la república deben agotar todos los recursos disponibles para garantizar la comparecencia de las partes e interesados al proceso, a fin de evitar con ello, la violación y desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 29 de la C.N.

Además, de la nulidad constitucional o supralegal, se configuran las causales de nulidad expresamente consagradas en los numerales 5 y 6 del art. 132 del C.G.P.

Las anteriores razones me facultan para reiterar la solicitud de la nulidad de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 y en su lugar ordenar la reapertura del proceso, con la celebración, nuevamente, de la audiencia prevista por el art. 373 del C.G.P. para garantizar el derecho de defensa del demandado.

Del señor Juez,

MARINO ZULUAGA BOTERO

T.P. 14.951

C.C. 19.090.537

CORREO: marino.zuluaga@hotmail.com

PROCESO No. 2019-00915-00

Marino Zuluaga Botero <marino.zuluaga@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 11:23 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:

Estoy anexando memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación, oportunamente interpuesto contrala providencia de hoy 26 de abril a las 9a.m. que rechazó la nulidad de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. (art. 322 numeral 3o., inciso2o. del C.G.P.).

Del señor juez,

MARINO ZULUAGA BOTERO

T.P. 14.951

C.C. 19.090.53

CORREO: marino.zuluaga@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cra. 10 No. 14-33. Piso 5.
Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono. 3422055

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00915-00
DEMANDANTE: LEONARDO ALONSO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES
Verbal.

ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Bogotá D.C (26) de Abril de dos mil veintidós (2022), hora de la audiencia virtual 09:00 am. Se conectan en audiencia (virtual) por la parte demandante el doctor **YASSON ALEJANDRO MORENO BERNAL**, identificado con C.C. No. 80.828.768 y T.P No. 305.164 del C. S. de la J, como apoderado de la misma, el doctor **CAMILO ANDRES PRIETO GARZÓN**, identificado con C.C. No. 1.022.367.255 y T.P No. 252.100 del C. S. de la J, como apoderado del señor **LUIS HERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ**, litisconsorte cuasinecesario. Comparece por la parte demandada el doctor **MARINO ZULUAGA BOTERO**, identificado con C.C. No. 19.090.537 y T.P No. 14.951 del C. S. de la J. Estando las partes y de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se da inicio a la presente específicamente para resolver el incidente de nulidad propuesto por el doctor **MARINO ZULUAGA BOTERO**, como apoderado de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES**. De acuerdo con la nulidad planteada, procede el Despacho inmediatamente a resolver dicha solicitud de nulidad.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal De Bogotá Administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA PETICION DE NULIDAD incoada en audiencia del 28 de Octubre de 2020 por el apoderado del demandado **CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

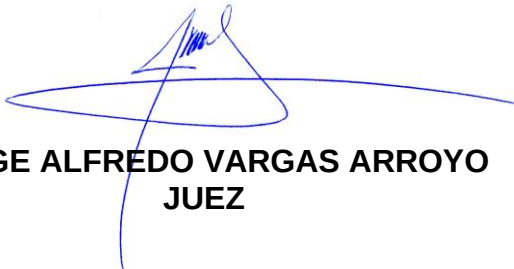
La decisión es notificada en estrados. El apoderado de la parte demandante, NO presenta recurso sobre la providencia. El apoderado del litisconsorte, NO presenta recurso, ni ninguna inconformidad con la decisión tomada por el despacho.

El apoderado de la parte demandada interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y realiza los reparos concretos, el despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para que se desate el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, se deja constancia que el apoderado ya sustentó el recurso, no obstante, dentro del término de tres días podrá allegar nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 de la norma

ibídem, una vez transcurrido estos tres días, se **ORDENA QUE POR SECRETARIA**, se de aplicación a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a las demás partes intervinientes dentro del proceso de la sustentación de este recurso de apelación, para que se pronuncien sobre los argumentos de la misma, y luego de fenecido el término del traslado, se **ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**, el cual se encuentra digitalizado, a la Oficina de Reparto Judicial, para que sea abonado al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien ya conoció de esta apelación.

Así mismo, se le pone de presente a las partes, que cualquier otra manifestación respecto lo que se indicó de la conducta procesal del togado, y de conformidad con los procedimientos de las cargas procesales que tienen las partes, podrán realizarlo por aparte en escrito, para dar el correspondiente traslado, y entrar a resolver en auto distinto.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 9:50a m del 26 de Abril de 2022.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

La presente acta se elabora de conformidad con lo previsto en el numeral 6 Artículo 107 del C.G.P, la misma es de carácter informativo para cualquier aclaración se deberá remitir al audio de la audiencia.

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
MILTON BEIN CUELLAR SAIZ No. 2021-309

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado
de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente
presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el
artículo 446 del Código General del Proceso.

Fecha de liquidación del crédito: nueve (9) de febrero de 2022

PAGARÉ No. 207419336026

Crédito en mora desde: Nueve (9) de marzo de 2021

Tasa de interés: máxima legal permitida.

OBLIGACION No. 207419336026

1. Capital Insoluto	\$30'973.131,48
2. Intereses moratorios (09/03/2021 al 9/02/2022)	\$6'817.235,32
SUBTOTAL	\$37'790.366,80

PAGARÉ No. 207419291361

Crédito en mora desde: Nueve (9) de marzo de 2021

Tasa de interés: máxima legal permitida.

OBLIGACION No. 207419291361

1. Capital Insoluto	\$14'144.401,11
2. Intereses moratorios (09/03/2021 al 09/02/2022)	\$3'186.498,93
SUBTOTAL	\$17'663.900,04

TOTAL \$55'454.266,84

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura

E-MAIL: andrio59@outlook.com

PAGARÉ No. 207419336026

	fecha	capital	intereses moratorios	interes moratorio mensual	valor de interes	días	meses	interes causados	pagos	interes acumulado	deuda total
	9/03/2021	\$30.973.131,48	26,12%	1,95%	\$604.703,06						
22	31/03/2021	\$30.973.131,48	26,12%	1,95%	\$604.703,06	22	0,76	\$460.062,27		\$460.062,27	\$31.433.193,75
30	30/04/2021	\$30.973.131,48	25,97%	1,94%	\$601.675,93	30	1,04	\$624.217,10		\$1.084.279,37	\$32.057.410,85
31	31/05/2021	\$30.973.131,48	25,83%	1,93%	\$598.750,15	31	1,07	\$641.887,76		\$1.726.167,13	\$32.699.298,61
30	30/06/2021	\$30.973.131,48	25,82%	1,93%	\$598.541,05	30	1,04	\$620.964,78		\$2.347.131,91	\$33.320.263,39
31	31/07/2021	\$30.973.131,48	25,77%	1,93%	\$597.495,33	31	1,07	\$640.542,54		\$2.987.674,45	\$33.960.805,93
31	31/08/2021	\$30.973.131,48	25,86%	1,94%	\$599.377,35	31	1,07	\$642.560,16		\$3.630.234,61	\$34.603.366,09
30	30/09/2021	\$30.973.131,48	25,79%	1,93%	\$597.913,66	30	1,04	\$620.313,88		\$4.250.548,49	\$35.223.679,97
31	31/10/2021	\$30.973.131,48	25,62%	1,92%	\$594.355,88	31	1,07	\$637.176,90		\$4.887.725,40	\$35.860.856,88
30	30/11/2021	\$30.973.131,48	25,91%	1,94%	\$600.422,39	30	1,04	\$622.916,60		\$5.510.641,99	\$36.483.773,47
31	31/12/2021	\$30.973.131,48	26,19%	1,96%	\$606.267,56	31	1,07	\$649.946,78		\$6.160.588,77	\$37.133.720,25
25	31/01/2022	\$30.973.131,48	26,49%	1,98%	\$612.517,08	31	1,07	\$656.646,55		\$6.817.235,32	\$37.790.366,80
25	9/02/2022	\$30.973.131,48	26,49%	1,98%	\$612.517,08	9	0,31	\$190.639,32		\$7.007.874,65	\$37.981.006,13
28,916667											
										Capital	\$30.973.131,48
										Intereses Mora	\$6.817.235,32
										Total	\$ 37.790.366,80

PAGARÉ No. 207419291361

	fecha	capital	intereses moratorios	interes moratorio mensual	valor de interes	dias	meses	interes causados	pagos	interes acumulado	deuda total
	9/03/2021	\$14.477.401,11	26,12%	1,95%	\$282.649,13						
22	31/03/2021	\$14.477.401,11	26,12%	1,95%	\$282.649,13	22	0,76	\$215.041,41		\$215.041,41	\$14.692.442,52
30	30/04/2021	\$14.477.401,11	25,97%	1,94%	\$281.234,20	30	1,04	\$291.770,35		\$506.811,76	\$14.984.212,87
31	31/05/2021	\$14.477.401,11	25,83%	1,93%	\$279.866,63	31	1,07	\$300.029,94		\$806.841,70	\$15.284.242,81
30	30/06/2021	\$14.477.401,11	25,82%	1,93%	\$279.768,90	30	1,04	\$290.250,15		\$1.097.091,85	\$15.574.492,96
31	31/07/2021	\$14.477.401,11	25,77%	1,93%	\$279.280,11	31	1,07	\$299.401,15		\$1.396.493,00	\$15.873.894,11
31	31/08/2021	\$14.477.401,11	25,86%	1,94%	\$280.159,80	31	1,07	\$300.344,22		\$1.696.837,23	\$16.174.238,34
30	30/09/2021	\$14.477.401,11	25,79%	1,93%	\$279.475,65	30	1,04	\$289.945,91		\$1.986.783,14	\$16.464.184,25
31	31/10/2021	\$14.477.401,11	25,62%	1,92%	\$277.812,67	31	1,07	\$297.827,99		\$2.284.611,13	\$16.762.012,24
30	30/11/2021	\$14.477.401,11	25,91%	1,94%	\$280.648,27	30	1,04	\$291.162,47		\$2.575.773,60	\$17.053.174,71
31	31/12/2021	\$14.477.401,11	26,19%	1,96%	\$283.380,41	31	1,07	\$303.796,87		\$2.879.570,47	\$17.356.971,58
25	31/01/2022	\$14.477.401,11	26,49%	1,98%	\$286.301,55	31	1,07	\$306.928,46		\$3.186.498,93	\$17.663.900,04
25	9/02/2022	\$14.477.401,11	26,49%	1,98%	\$286.301,55	9	0,31	\$89.108,26		\$3.275.607,19	\$17.753.008,30
28,916667											
										Capital	\$14.477.401,11
										Intereses Mora	\$3.186.498,93
										Total	\$ 17.663.900,04

2021 - 309

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Mar 22/03/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

En mi calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MILTON BEIN CUELLAR SAIZ No. 2021-309, adjunto memorial liquidación

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Señor JUEZ SEXTO E. S. D. [6] CIVIL MUNICIPAL DE DE ORALIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA : EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA
CONTRA : ANA CRISTINA LUNA REYES
No. 2021-0637

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha.

OBLIGACION No	CAPITAL INSOLUTO	MORA CAPITAL INSOLUTO	SUMA CAPITAL MAS MORA
4935950207	\$ 36.850.417,77	\$ 5.326.938,05	\$ 42.177.355,82

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 42.177.355,82
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.925.741,22
OTROS	\$ 778.782,52

TOTAL OBLIGACIONES \$ 49.881.879,56

SON:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente,


28/03/2022

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

C.C. No 35'462.605 de Usaquén.

T.P. No 42,993 de C.S.J.

Anexo. lo enunciado.

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 42.177.355,82
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.925.741,22
OTROS	\$ 778.782,52
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 49.881.879,56

Certificado: Memorial liquidación de crédito proceso No.2021 – 00637 de Scotiabank Colpatría S.A. contra Ana Cristina Luna Reyes

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Mar 29/03/2022 12:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anacrisluna2017@gmail.com <anacrisluna2017@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 6 Civil Municipal de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Scotiabank Colpatría S.A., y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de Junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de liquidación de crédito para el trámite pertinente

De esta comunicación se adjunta copia a las partes a los correos electrónicos reportados en la demanda.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Marzo 29 de 2022

No.

Rsp

RPOST® PATENTADO

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C.
Ciudad.

Ref. 110014003006**20210087200.**
ASUNTO: Contestación de demanda.
Demandante: Concrelab S.A.S.
Demandado: Consorcio RD Puente Aranda // Donado Arce y Compañía S.A.S.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA**, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo a su digno despacho en aras de **CONTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal para el efecto, esto es, diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación (Artículo 442 del C.G.P.), lo que ocurrió el **14 de febrero de 2022**, tal como se observa en la siguiente imagen:

← Rv: Nueva Correspondencia Electronica...

Comienzo del mensaje reenviado:

El lunes, febrero 14, 2022, 9:11 a. m., Jose Gildardo Mayor Cardona <info@laws.com.co> escribió:

POSTA COL

MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

CSJ

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICADOR ELECTRONICO

1DD6D47C8161BCB90D8F
Cod. Seguimiento

JUZGADO SEXTO (6ª) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ - BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DE 2020

Señor:
Nombre: CONSORCIO RD PUENTE ARANDA
Identificación:
E-mail: incra55@yahoo.com

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2021 00872 00	Ejecutivo Singular	
DEMANDANTE	DEMANDADO	
CONCRELAB S.A.S.	CONSORCIO RD PUENTE ARANDA	

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 9111, por las siguientes razones:

Tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONCRELAB S.A.S.**, esta empresa tiene como objeto social principal el desarrollo de las actividades relacionadas con la ingeniería civil, la arquitectura, las construcciones, las interventorías y, en general, todo lo referente a estudios y diseños en estos sectores.

Por tales motivos, a finales del año 2018, el **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA** gestionó actos dirigidos a la contratación de los servicios de **CONCRELAB S.A.S.**, concretamente para la realización de ensayos de laboratorio de suelos y pavimentos.

No obstante, por circunstancias adversas no fue posible materializar completamente dicho objeto y **CONCRELAB S.A.S.** jamás brindó de manera cabal el servicio contratado. En su momento se procuró una oportuna solución a las diferencias, realizando reuniones conjuntas para superar las circunstancias, mas nada de ello permitió subsanar la situación.

A la empresa demandante se le expresó nuestro desacuerdo con la cantidad y referencia de los informes que ellos relacionaron como “descargados” de la plataforma por el **Consortio RD Puente Aranda**, manifestando además nuestro rechazo de las facturas emitidas.

En los archivos del **Consortio RD Puente Aranda** tan solo se encuentran los siguientes informes que se relacionan a continuación, siendo estos los únicos descargados de la plataforma:

FACTURA	REF INFORME	OBSERVACION
B9111	DGP-5469-18	
	DGP-6236-18	
	DGP-6210-18	
B9801	DGP-0592-19	
B9114	DPA-0819-18	
	DPA-0814-18	
	DPA-0808-18	
	DPA-0811-18	
	DPA-0838-18	
	DPA-0833-18	
B9148		NO SE REPORTA EN EL INFORME,UNA DIRECCION QUE CORRESPONDA A UN FRENTE DE OBRA DEL CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.
	DPA-0008-19	
	DPA-0009-19	
B9800	DPA-0034-19	
	DPA-0036-19	
		NO SE REPORTA EN EL INFORME,UNA DIRECCION QUE CORRESPONDA A UN FRENTE DE OBRA DEL CONSORCIO RD PUENTE ARANDA. COMO TAMPOCO SE ESPECIFICA LA FECHA DE TOMA DE LAS MUESTRAS.
	DPA-0041-19	
B-10963	A-015-13658	

De acuerdo con lo anterior, el saldo por cancelar sería únicamente el siguiente:

FACTURA	REF INFORME	VALOR
B9111	DGP-5469-18	\$1.261.185
	DGP-6236-18	
	DGP-6210-18	
B9801	DGP-0592-19	\$208.250
B9114	DPA-0819-18	\$ 9.258.200,00
	DPA-0814-18	
	DPA-0808-18	
	DPA-0811-18	
	DPA-0838-18	
	DPA-0833-18	
B9148	DPA-0008-19	\$1.443.382
	DPA-0009-19	
B9800	DPA-0034-19	\$ 1.856.400,00
	DPA-0036-19	
	DPA-0041-19	
B-10963	A-015-13658	\$80.325
SALDO POR CANCELAR		\$14.107.742

Es importante resaltar que en la relación de facturas presentadas por **Concrelab S.A.S.**, los informes que corresponden a la factura B11270, no informan de la fecha de descarga, y hacen la observación de *ver anexos, informes publicados abril-2019*; lo que evidencia que esos informe no fueron descargados por el **Consortio RD Puente Aranda** ya que en el mes de abril **Concrelab S.A.S.** bloqueó a mi mandante en la plataforma,

perjudicando así la ejecución del Contrato 127-2017 suscrito entre el consorcio y el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

También se debe tener en cuenta que en el informe DPA-0008-19 no se reporta una dirección que corresponda a un frente de obra del Consorcio RD Puente Aranda; al igual que en el informe DPA-0041-19, tampoco se reporta una dirección que corresponda a un frente de obra del Consorcio RD Puente Aranda como tampoco se especifica la fecha de toma de las muestras.

De lo anterior he de enfatizar que **CONCRELAB S.A.S. bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información**, por lo que el presente proceso ejecutivo en gran medida carece de sentido, e incluso sorprende el actuar de la parte demandante, dado que resalta la temeridad y mala fe con que lo han iniciado.

Aunado a ello, resulta pertinente mencionar que el día 10 de junio de 2019, **Consortio RD Puente Aranda** envió documento rechazando las facturas emitidas por **Concrelab S.A.S.**, exponiendo las razones ya mencionadas, y requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro judicial. No obstante lo anterior, lo cierto fue que presentaron demanda ejecutiva perjudicando a mi mandante.

Posteriormente, el día 18 de junio de 2019, por parte del área jurídica del **Consortio RD Puente Aranda**, se le envió a la empresa demandante, mediante correo certificado, un segundo comunicado ratificando la carencia del servicio contratado, requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro.

Esta documentación fue efectivamente recibida por **Concrelab S.A.S.** el día 19 de junio de 2019, tal como lo certificó Inter Rapidísimo, a saber:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	19/06/2019

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 9114, por las razones ya expuestas, a saber:

- 1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
- 2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
- 3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 9148, por las razones ya expuestas, a saber:

- 1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
- 2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
- 3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 9800, por las razones ya expuestas, a saber:

1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 9801, por las razones ya expuestas, a saber:

1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 10269, por las razones ya expuestas, a saber:

1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 10263, por las razones ya expuestas, a saber:

1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No es cierto. El proceso de la referencia carece de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de la factura B 11270, por las razones ya expuestas, a saber:

1. **Concrelab S.A.S.** jamás brindó efectivamente la totalidad de los servicios facturados, es decir, los títulos valores carecen de un negocio jurídico que les haya dado origen.
2. Mi mandante rechazó, mediante correo certificado, las facturas objeto de cobro.
3. **Concrelab S.A.S.** bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO. No es cierto. Mi mandante no se ha opuesto injustificadamente al pago de las facturas, sino todo lo contrario. Son justas las razones que se han endilgado, toda vez que no se puede pagar por un servicio que nunca se recibió, dado que esto representaría un enriquecimiento sin justa causa, tal como lo prevé el **artículo 1524 del Código Civil**, a saber:

"No puede haber obligación sin una causa real y lícita".

Por ende, en aplicación a este Principio del Derecho, **Concrelab S.A.S.** no puede pretender ahora que, a través del aparato jurisdiccional del estado, se procure el pago coactivo de unas obligaciones que carecen totalmente de una causa real, dado que,

como se ha indicado, **Concrelab S.A.S.** jamás brindó la totalidad del servicio contratado.

Vale la pena resaltar que el artículo 1524 del Código Civil tiene plena aplicación en el caso que nos ocupa, al constituir ley civil mercantilizada en virtud de lo establecido en el **artículo 822 del Código de Comercio**, que señala: **“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”**. (Negrilla y Subrayado propios)

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, dado que tales facturas no debieron emitirse al carecer de un negocio jurídico que les diera origen. Aunado a ello, mi mandante las rechazó mediante correo certificado.

Al respecto, el **artículo 772 del Código de Comercio** indica: **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”**. (Negrilla y subrayado propios).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, dado que tales facturas nunca debieron emitirse al carecer de un negocio jurídico que les diera origen. Aunado a ello, mi mandante las rechazó mediante correo certificado.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **opongo a la totalidad de las pretensiones**, por las razones expuestas en el acápite de refutación de los hechos, y por las excepciones de mérito que se formularán a continuación.

Así mismo, solicito se condene en costas, agencias en derecho y demás rubros procesales a la parte demandante, y se apliquen las sanciones de ley a que haya lugar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO”**. (Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio).

Como fuere señalado, el proceso de la referencia carece totalmente de fundamentos que le permitan a la parte demandante el cobro coactivo de las facturas objeto de litis, por las siguientes razones:

Tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de **CONCRELAB S.A.S.**, esta empresa tiene como objeto social principal el desarrollo de las actividades relacionadas con la ingeniería civil, la arquitectura, las construcciones, las interventorías y, en general, todo lo referente a estudios y diseños en estos sectores.

Por tales motivos, a finales del año 2018, el **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA** gestionó actos dirigidos a la contratación de los servicios de **CONCRELAB S.A.S.**, concretamente para la realización de ensayos de laboratorio de suelos y pavimentos.

No obstante, por circunstancias adversas no fue posible materializar completamente dicho objeto y **CONCRELAB S.A.S.** jamás brindó de manera cabal el servicio contratado. En su momento se procuró una oportuna solución a las diferencias, realizando reuniones conjuntas para superar las circunstancias, mas nada de ello permitió subsanar la situación.

A la empresa demandante se le expresó nuestro desacuerdo con la cantidad y referencia de los informes que ellos relacionaron como “descargados” de la plataforma por el **Consortio RD Puente Aranda**, manifestando además nuestro rechazo de las facturas emitidas.

En los archivos del **Consortio RD Puente Aranda** tan solo se encuentran los siguientes informes que se relacionan a continuación, siendo estos los únicos descargados de la plataforma:

FACTURA	REF INFORME	OBSERVACION
B9111	DGP-5469-18	
	DGP-6236-18	
	DGP-6210-18	
B9801	DGP-0592-19	
B9114	DPA-0819-18	
	DPA-0814-18	
	DPA-0808-18	
	DPA-0811-18	
	DPA-0838-18	
	DPA-0833-18	
B9148	DPA-0008-19	NO SE REPORTA EN EL INFORME,UNA DIRECCION QUE CORRESPONDA A UN FRENTE DE OBRA DEL CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.
	DPA-0009-19	
B9800	DPA-0034-19	NO SE REPORTA EN EL INFORME,UNA DIRECCION QUE CORRESPONDA A UN FRENTE DE OBRA DEL CONSORCIO RD PUENTE ARANDA. COMO TAMPOCO SE ESPECIFICA LA FECHA DE TOMA DE LAS MUESTRAS.
	DPA-0036-19	
	DPA-0041-19	
B-10963	A-015-13658	

De acuerdo con lo anterior, el saldo por cancelar sería únicamente el siguiente:

FACTURA	REF INFORME	VALOR
B9111	DGP-5469-18	\$1.261.185
	DGP-6236-18	
	DGP-6210-18	
B9801	DGP-0592-19	\$208.250
B9114	DPA-0819-18	\$ 9.258.200,00
	DPA-0814-18	
	DPA-0808-18	
	DPA-0811-18	
	DPA-0838-18	
	DPA-0833-18	
B9148	DPA-0008-19	\$1.443.382
	DPA-0009-19	
B9800	DPA-0034-19	\$ 1.856.400,00
	DPA-0036-19	
	DPA-0041-19	
B-10963	A-015-13658	\$80.325
SALDO POR CANCELAR		\$14.107.742

Es importante resaltar que en la relación de facturas presentadas por **Concrelab S.A.S.**, los informes que corresponden a la factura B11270, no informan de la fecha de descarga, y hacen la observación de *ver anexos, informes publicados abril-2019*; lo que evidencia que esos informe no fueron descargados por el **Consortio RD Puente Aranda** ya que en el mes de abril **Concrelab S.A.S.** bloqueó a mi mandante en la plataforma, perjudicando así la ejecución del Contrato 127-2017 suscrito entre el consorcio y el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda.

También se debe tener en cuenta que en el informe DPA-0008-19 no se reporta una dirección que corresponda a un frente de obra del Consorcio RD Puente Aranda; al igual que en el informe DPA-0041-19, tampoco se reporta una dirección que

corresponda a un frente de obra del Consorcio RD Puente Aranda como tampoco se especifica la fecha de toma de las muestras.

De lo anterior he de enfatizar que **CONCRELAB S.A.S. bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información**, por lo que el presente proceso ejecutivo en gran medida carece de sentido, e incluso sorprende el actuar de la parte demandante, dado que resalta la temeridad y mala fe con que lo han iniciado.

Aunado a ello, resulta pertinente mencionar que el día 10 de junio de 2019, **Consortio RD Puente Aranda** envió documento rechazando las facturas emitidas por **Concrelab S.A.S.**, exponiendo las razones ya mencionadas, y requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro judicial. No obstante lo anterior, lo cierto fue que presentaron demanda ejecutiva perjudicando a mi mandante.

Posteriormente, el día 18 de junio de 2019, por parte del área jurídica del **Consortio RD Puente Aranda**, se le envió a la empresa demandante, mediante correo certificado, un segundo comunicado ratificando la carencia del servicio contratado, requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro.

Esta documentación fue efectivamente recibida por **Concrelab S.A.S.** el día 19 de junio de 2019, tal como lo certificó Inter Rapidísimo, a saber:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/06/2019

En este punto será importante que **CONCRELAB S.A.S.** le demuestre al despacho de manera amplia y suficiente que el servicio por el cual fue contratado haya sido entregado completamente y a plena satisfacción a mi mandante, para lo cual el suscrito solicitará exhibición de documentos en los términos de los artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

2. RECHAZO DE LAS FACTURAS

Los días 10 y 18 de junio de 2019, **Consortio RD Puente Aranda** envió documento a la parte demandante mediante el cual rechazaba las facturas emitidas por **Concrelab S.A.S.** exponiendo las razones ya mencionadas, y requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro judicial. No obstante, presentaron demanda ejecutiva, perjudicando a mi mandante.

El envío de fecha 18 de junio de 2019 fue efectivamente recibido por la empresa demandante el día 19 de junio de 2019, tal como lo certificó Inter Rapidísimo, a saber:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/06/2019

Lo anterior constituye el rechazo efectivo de las facturas.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE EMITIR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA FACTURA QUE NO CORRESPONDA A BIENES ENTREGADOS REAL Y MATERIALMENTE O A SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS (Artículo 772 del Código de Comercio).

Señala el el **artículo 772 del Código de Comercio**: “**No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito**”. (**Negrilla y subrayado propios**).

Como fuere indicado, en el caso bajo examen **Concrelab S.A.S.** jamás brindó totalmente el servicio contratado, motivo por el cual resulta jurídicamente imposible emitir y exigir el cumplimiento de facturas cambiarias. Esto resultaría contrario a derecho. Por ende, se requerirá, mediante la figura de “**Exhibición de documentos**” que **Concrelab S.A.S.** acredite de manera amplia y suficiente los supuestos servicios brindados a mi poderdante, a plena satisfacción de este y en su totalidad, dado que, insisto, la realidad fue que nunca cumplieron con sus obligaciones contractuales, esto es, no entregaron cabalmente los estudios objeto de facturación, tanto así que **bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información**.

Por ende, nos encontramos ante la ausencia de un elemento “*sine qua non*”, por lo que **Concrelab S.A.S.** obró de mala fe, en primer lugar, al emitir unas facturas carentes de sustento y, en segundo lugar, al iniciar el presente proceso ejecutivo.

Lo anterior en concordancia con lo expresado por el tratadista **Lisandro Peña Nossa** en su obra “**De los títulos valores**”, Décima Edición, página 270, que indica:

“**Los siguientes elementos** se extractan de la referida definición:

(...)

- **La factura solo se puede emitir o librar por concepto de compra de mercancías o por la prestación de un servicio.**
- **Debe existir un negocio causal consumado para que se pueda librar la factura y tenga plenos efectos crediticios**”. (**Negrilla y subrayado propios**).

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

4. TEMERIDAD O MALA FE.

El actuar del demandante demuestra temeridad y mala fe. La parte activa ha procedido a iniciar un proceso ejecutivo con unas facturas que no comprenden un servicio total y efectivamente brindado y consumado. Esto a pesar de que el día 18 de junio de 2019, **Consorcio RD Puente Aranda** envió documento mediante el cual rechazaba las facturas emitidas por **Concrelab S.A.S.** exponiendo las razones ya mencionadas, y requiriendo abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro judicial. No obstante, presentaron demanda ejecutiva, perjudicando a mi mandante.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA. Artículo 282 del C.G.P.

Atentamente solicito al Honorable Despacho que, con fundamento en el artículo 282 del Código general del Proceso, declare probadas de oficio las demás excepciones que se lleguen a deducir de los hechos probados en el transcurso del proceso.

SOLICITUD DE PRESTAR CAUCIÓN

Atentamente solicito al digno Despacho que, con fundamento en lo establecido en el **artículo 599 del C.G. del P.**, ordene al ejecutante **prestar caución hasta por el 10%** del

valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que cause a mi poderdante por el decreto y práctica de las medidas cautelares, so pena de que se ordene el levantamiento de estas.

Esta solicitud es procedente toda vez que el suscrito profesional del derecho ha presentado excepciones de mérito serias y fundadas a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Para efectos de demostrar los hechos que sustentan las excepciones formuladas en la presente contestación, atenta y respetuosamente solicito al digno Despacho se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Contrato Consorcial de fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual se constituyó el Consorcio RD Puente Aranda.
2. Contrato 127-2017 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda
3. Las documentales que obran en el expediente, pertinentes a las excepciones y a la contestación de los hechos.
4. Solicitud de abstenerse de iniciar proceso.
5. Soporte de envío.
6. Documento de devolución de facturas y solicitud de abstenerse de iniciar proceso.
7. Certificación de entrega expedida por Inter Rapidísimo.

B. SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso).

En virtud de lo establecido en los artículos 265 y siguientes del C.G. del P., solicito al Honorable señor Juez requerirle a la parte demandante exhibir y allegar al digno despacho los documentos que soporten la entrega total, efectiva, oportuna y a plena satisfacción de los estudios realizados por los supuestos servicios facturados a mi mandante **Consorcio RD Puente Aranda**.

Con esta exhibición de documentos, los cuales tendrían que estar en poder del demandante, el suscrito pretende demostrar que en realidad **Concrelab S.A.S.** no brindó a cabalidad los servicios contratados, por lo que **Consorcio RD Puente Aranda** nunca recibió la información.

Al respecto, el **artículo 266 del C.G.P.** cita:

"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos, el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse".

Esto aunado a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., que indica:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, **según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**". (Negrilla y subrayado propios).*

C. TESTIMONIALES

Solicito muy respetuosamente se decreten y recepcionen los siguientes testimonios:

- **FREDY EDUARDO CERPA CASTILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. 8.729.021 de Barranquilla. Correo: fcerpa@hotmail.com Teléfono: 3125619568, o por medio del suscrito apoderado judicial.
Este testimonio resulta conducente y pertinente en razón de que dará fe de todos los sucesos narrados en la contestación de la demanda, en especial lo

referente a la trazabilidad de la relación comercial con la empresa demandante.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito abogado, y que fuere remitido desde el email de mi mandante, a saber:

Poder Concrelab

OI

OF. INCRA <incra55@yahoo.com>
Mar 8/02/2022 5:55 PM
Para: Usted

Cordial saludo,

Adjunto poder firmado.

muchas Gracias

Cordialmente:
Oficina Ingeniero Rosales.

Toma 5 segundos imprimir este e-mail. El árbol que servirá para hacer el papel, tardará 7 años en crecer. No imprima este mensaje si no es necesario

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a quien esta dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, distribución, difusión o copia de este mensaje esta prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Muchas Gracias.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 85 No. 19B – 22. Oficina 304. Bogotá D.C.
Correo: incra55@yahoo.com // rosalesamellcarmelo@gmail.com

El suscrito apoderado en la Carrera 87D – No. 48 – 03 sur. Kennedy. Bogotá D.C. Correo: alex.c.e@hotmail.es Tel. 3102834633.

Ruego al señor Honorable Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.
T.P. 242.633 del C. S. de la J.
Apoderado judicial

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ciudad.

E. S. D.

ASUNTO: Mandato Especial.

Ref. 11001400300620210087200.

Demandante: CONCRELAB S.A.S.

Demandados: Consorcio RD Puente Aranda - Donado Arce y Compañía SAS.

CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., parte **demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente manifiesto a usted que confiero **MANDATO ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado de profesión, identificado con C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., para que me represente ante su despacho y ejerza mi defensa judicial.

El presente poder, además de las facultades inherentes a todo mandato, tiene expresamente las de desistir, recibir (en especial títulos, oficios y demás documentos derivados del proceso), transigir, renunciar, conciliar, sustituir, interponer recursos, representarme en audiencias, presentar y recibir documentos, denunciar, reasumir, solicitar paz y salvos, y en general todos los actos tendientes al cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


CONSORCIO RD PUENTE ARANDA

N.I.T. 901.139.253-3

CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL

C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C.

Correo: incra55@yahoo.com // rosalesamellcarmelo@gmail.com

Acepto


CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.

T.P. 242.633 del C.S. de la J.

Correo: alex.c.e@hotmail.es

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA-ALPA.
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Licitación Pública ALPA-LP-007-2017

Objeto: CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LOS DIAGNÓSTICOS E INTERVENCIÓN DEL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ACCIONES DE MOVILIDAD PARA LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Los suscritos, ROBERTO CARLO DONADO ARCE y CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **DONADO ARCE & CIA. S.A.S** y **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, respectivamente, manifestamos por éste documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en el proceso ALPA-LP-007-2017, presentar propuesta en los siguientes términos:

- a) La duración de éste Consorcio será igual al término de ejecución y liquidación del contrato y un (1) año más.
- b) El Consorcio está integrado así:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%)
DONADO ARCE & CIA. S.A.S	25%
CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL	75%
TOTAL	100%

- c) El Consorcio se denominará: **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

d) El representante legal del Consorcio es CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL, identificado con C. C. No. 19.374.007 de Bogotá, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

e) El representante legal suplente del Consorcio es ROBERTO CARLO DONADO ARCE, identificado con C. C. No. 72.210.793 de Barranquilla, quien tendrá las mismas facultades del representante legal principal.

f) Compromiso: Al conformar el consorcio para participar en la **Licitación Pública ALPA-LP-007-2017**, sus integrantes se comprometen a:

- 1. Participar en la presentación conjunta de la propuesta, así como a suscribir el contrato.
- 2. Responder en forma solidaria e ilimitada por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones que se originen del contrato suscrito con la ALPA.

3. Responder en forma solidaria por todas las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato.
4. No ceder su participación en el consorcio a otro integrante del mismo.
5. No ceder su participación en el consorcio a terceros sin la autorización previa del ALPA.
6. No revocar el consorcio durante el tiempo de duración del contrato y un año más.

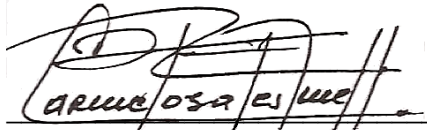
g) La sede del Consorcio es: CALLE 85 No. 19B - 22 OF. 304

Teléfono: 2565540
Celular: 3208382870
e-mail: incra55@yahoo.com
Ciudad: Bogotá D.C

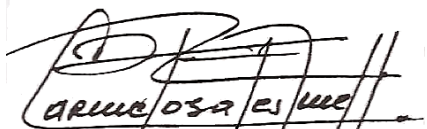
En constancia, se firma en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2017.



ROBERTO CARLO DONADO ARCE
C. C. No. 72.210.793 de Barranquilla
DONADO ARCE & CIA. S.A.S
Nit. 890.111.275-4



CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL
C.C. No. 19.374.007 de Bogotá
Nit. 19.374.007-5



CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL
C.C. No. 19.374.007 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO RD PUENTE ARANDA



ROBERTO CARLO DONADO ARCE
C. C. No. 72.210.793 de Barranquilla
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO RD PUENTE ARANDA

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. - 127-2017
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUEENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUEENTE ARANDA.

OBJETO: CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LOS DIAGNOSTICOS E INTERVENCIÓN DEL MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE PUEENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

CONTRATISTA: **CONSORCIO RD PUEENTE ARANDA** Conformado por DONADO ARCE & CIA. S.A.S (25%) y CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL (75%)

VALOR: \$ 8.481.727.825, a monto agotable, incluido IVA de conformidad con los precios presentados en la oferta económica.

PLAZO DE EJECUCION: 8 Meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado.

Entre los suscritos a saber: **JOSÉ MARTÍN CADENA GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.320.266 expedida en Honda, en calidad de Alcalde Local (E) de Puente Aranda, cargo para el cual fue nombrado mediante decreto No. 232 del 8 de mayo de 2017 y Acta de posesión No. 241 del 9 de mayo de 2017, quien actúa en nombre del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto 101 de 2010, con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, quien para efectos de este documento se designará como **EL FONDO**, de una parte, y por la otra, **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, identificado con C.C. No. 19.374.007 de Bogotá, en calidad de representante legal de **CONSORCIO RD PUEENTE ARANDA** sociedad plural identificada con NIT 901.139.253-3, conformada por DONADO ARCE & CIA. S.A.S., con el 25% de participación identificado con NIT. 890.111.275-4 y CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL, con el 75% de participación identificado con C. C. 19.374.007 de Bogotá quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el presente contrato obra pública, el cual se regirá por lo previsto en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás decretos reglamentarios, y lo no previsto en ellos en las normas de derecho privado y en las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes consideraciones: **1).** Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia prevé como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los



127-2017

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...). 2). Que el Decreto 101 de 2010, delegó en los Alcaldes Locales la realización de procesos que requiera la entidad comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hace parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. 3). Que el Plan de Desarrollo Local de Puente Aranda, denominado Puente Aranda Mejor para Todos adoptado mediante Acuerdo No. 01 del 30 de Septiembre de 2016, establece que dentro del desarrollo del proyecto 1290 Democracia Urbana mas vías para todos, ha de realizarse la ejecución de este proyecto para viabilizar las estrategias del plan de desarrollo y el cumplimiento de las metas trazadas dentro del mismo. 4). Que el Fondo de Desarrollo Local cuenta con el proyecto 1290 Mantenimiento Malla Vial y Espacio Público cuyo objeto es Contribuir a mejorar las condiciones de movilidad y conectividad de la localidad con el fin de disminuir los tiempos de desplazamiento de la localidad, mediante el mejoramiento integral de la malla vial local y los espacios públicos. 5). Que la Malla Vial Local construida se encuentra en permanente proceso de desgaste ya que está sometida a la acción de agentes climáticos y al tránsito constante de vehículos, máxime si se tiene en cuenta que la Localidad presenta un alto índice de actividad industrial lo que conlleva un importante volumen de tráfico de vehículos pesados que trae como consecuencia el deterioro de las vías y el espacio público, desmejorando la calidad de vida, reduciendo la productividad e incrementando el tiempo de desplazamiento de los habitantes de la localidad y de la población flotante usuaria de estas vías. 6). Que teniendo en cuenta la articulación de los programas de desarrollo Local a lo Distrital el FDL ha participado activamente en mesas de trabajo con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial para el Mantenimiento de la Malla Vial (UMV), en cuanto a los segmentos cumplan con características tales como los segmentos que soporten el sistema integrado de transporte público SITP, los corredores de movilidad los cuales entreguen su servicio a las vías arteria del distrito capital o aquellos segmentos que entre si cumplan con características de cercanías a instituciones educativas, parques locales, centro de atención hospitalaria entre otros. Del anterior ejercicio con el radicado N°. 20176610089132 de fecha 11 de agosto de 2017, y en cumplimiento de la directiva 012 de 2016 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha dado concepto previo y favorable en relación a los costos y las características de orden técnico necesarios para el proceso de contratación pretendido por el FDL. 7). Que con el fin de satisfacer la necesidad anteriormente descrita, se adelantó el proceso de Licitación Pública ALPA-LP-007-2017, para contratar a precios unitarios fijos, sin formula de ajuste y a monto agotable los diagnósticos e intervención del mantenimiento y/o rehabilitación de la Malla Vial y el espacio público de la Localidad. 8). Que acorde al cronograma del proceso se publicó el aviso de convocatoria el día 15 de Septiembre de 2017, mediante Resolución No. 238 del 11 de octubre de 2017, se ordenó la apertura del proceso y el cierre se realizó el día primero (01) de noviembre de 2017. 9). Que se presentó DIECISEIS (16) propuestas a saber: 1. CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, 2. CONSORCIO HBB VIAS PUENTE ARANDA, 3. CONSORCIO CONSTRUIR ARANDA GBG, 4. CONSORCIO VIAL PA-007, 5. CONCRESCOL S.A., 6. CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., 7. VILTEC S.A.S., 8. CONSORCIO VIAS JP 2017, 9. BALLEN B Y CIA S.A.S., 10. INCITECO S.A.S., 11. CONSORCIO JIC 2018, 12. CARLOS CORDOBA

- 127 - 2017

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

AVILES. 13 CONSORCIO MVEP PUENTE ARANDA, 14. CONSORCIO MALLA VIAL PUENTE ARANDA SIP, 15 CONSORCIO ARCIM PUENTE ARANDA, 16 CONSORCIO WOA PUENTE 2017. 10). Que luego de la evaluación de requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros y económicos, el día 16 de noviembre de 2017, de conformidad con el cronograma del proceso se publicó el informe de evaluación preliminar. 11). Que de conformidad con el cronograma del proceso el día 30 de noviembre de 2017, a las 11:00 am, se dio inicio a la audiencia de adjudicación. 12). Que el día 30 de noviembre, una vez publicado el informe de evaluación en atención a las diferentes subsanaciones realizadas por los proponentes fueron habilitados 15 proponentes, dando traslado a los mismos para que ejerzan el derecho de contradicción. 13). Que luego de las suspensiones y reinicios de la audiencia de adjudicación en la que se resolvieron diferentes planteamientos de los proponentes como consta en la resolución de adjudicación del proceso, el día 6 de diciembre de 2017, una vez finalizada la audiencia de adjudicación el ordenador del gasto dio a conocer su decisión de adjudicar el proceso ALPA-LP-007-2017, al proponente ubicado en primer orden de elegibilidad de conformidad con la evaluación técnica y económica de factores ponderables, al proponente CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, con un total de 89,93419 puntos. 14). Que mediante resolución de adjudicación No. 348 de diciembre 11 de 2017, el alcalde Local (E) de Puente Aranda, de conformidad con lo acontecido durante el proceso precontractual, el informe de evaluación y la sugerencia del comité evaluador, adjudicó el proceso de Licitación Pública ALPA-LP-007-2017, al proponente CONSORCIO RD PUENTE ARANDA. Conformado por DONADO ARCE & CIA. S.A.S (25%) y CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL (75%). Que en mérito de lo expuesto las partes acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO:** CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LOS DIAGNOSTICOS E INTERVENCIÓN DEL MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Para la celebración y ejecución del presente contrato, las partes darán cumplimiento a los deberes y derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la ley 80 de 1993. **EL CONTRATISTA** en desarrollo del objeto contractual deberá entre otras desarrollar las siguientes obligaciones: **OBLIGACIONES GENERALES:** 1). Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del contrato conjuntamente con el/la supervisor/a del mismo, cuando corresponda. 2). Entregar al supervisor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo (Cuando aplique). 3). Dar aplicación a los subsistemas que componen el Sistema Integrado de Gestión adoptados por la Secretaría Distrital de Gobierno. 4). Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como, respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato. 5). Dar estricto cumplimiento al Ideario Ético del Distrito expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como a todas las normas que en materia de ética y valores expedida la Secretaría Distrital de Gobierno en la ejecución del contrato. 6). Utilizar de manera racional los recursos



127-2017

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

energéticos e hídricos de las instalaciones donde ejecuta sus actividades, así mismo realizar uso eficiente de los materiales e insumos; efectuar el manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios, peligrosos, especiales, igualmente realizar control y tratamiento de vertimientos y emisiones atmosféricas que se generen en ejercicio de las actividades derivadas de la ejecución del contrato. 7). Facilitar al supervisor todas las evidencias que soporten el cumplimiento normativo ambiental y la aplicación de criterios ambientales, según lo establecido en la guía verde de contratación de la entidad y las fichas ambientales del manual de compras públicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 8). No instalar ni utilizar ningún software sin la autorización previa y escrita de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información de la Secretaría, así mismo, responder y hacer buen uso de los bienes y recursos tecnológicos (hardware y software), hacer entrega de los mismos en el estado en que los recibió, salvo el deterioro normal, o daños ocasionados por el caso fortuito o fuerza mayor, (cuando aplique). 9). Entregar para cada pago, la certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente. 10). Vincular o contratar para la ejecución del contrato personas vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la Directiva 001 del 31 de enero de 2011 "democratización de las oportunidades económicas en el Distrito capital y promoción de estrategias para la participación real y efectiva de las personas naturales vulnerables, marginadas y/o excluidas de la dinámica productiva de la ciudad". (Cuando Aplique). **CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.** – Obligaciones El contratista se obliga para con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a dar cumplimiento a todos los requerimientos técnicos, administrativos y financieros de calidad y de cumplimiento del objeto contractual. De manera específica contrae las siguientes obligaciones: **Obligaciones en materia de elementos, equipos, materiales y personal:** 1). La adquisición, transporte, utilización, reparación, conservación y mantenimiento de todas las máquinas, equipos, herramientas, repuestos, materiales y demás elementos necesarios para la realización de las obras objeto del presente contrato, cumpliendo las normas de seguridad y procedimientos establecidos en los pliegos de condiciones y demás normas que rijan la materia. 2). La adquisición de los materiales requeridos y el pago de los servicios de disposición de escombros serán por cuenta del CONTRATISTA. En virtud de lo dispuesto por las Leyes 509 de 2000, 685 de 2001, la Resolución 991 de 2001 del DAMA y el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y demás que las modifiquen y/o reformen, los materiales de construcción (agregados pétreos, recebo, ladrillo, concreto, mezcla asfáltica, etc.), sólo pueden ser adquiridos en sitios o plantas que cumplan con las normas ambientales y mineras vigentes. Por lo tanto, el CONTRATISTA se obliga a anexar todos los documentos que acrediten la legalidad de sus proveedores y de quienes les presten los servicios de disposición final de escombros o informar que los mismos se encuentran inscritos en el Directorio de Proveedores de Materiales de Construcción y Servicios de Disposición Final de Escombros que lleva el IDU, de conformidad con la Resolución 5772 de 2004 del IDU. 3). El material

-127-2017

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

que se suministre deberá ser de óptima calidad, cumpliendo con las especificaciones técnicas que sobre la materia estén vigentes en Colombia. Solamente se pagarán los materiales que cumplan con las especificaciones técnicas descritas en el presente pliego. Para tal fin la interventoría y/o supervisor llevarán a cabo ensayos de laboratorio adicionales a los que debe presentar el CONTRATISTA (VINCULAR CON LA INTERVENTORIA). 4). El CONTRATISTA deberá certificar y cumplir las especificaciones técnicas de los insumos de acuerdo con el anexo de especificaciones técnicas del pliego, mediante los respectivos ensayos de laboratorio de los materiales utilizados o suministrados. 5). El contratista suministrará las hojas de vida del personal, indicadas en el pliego de condiciones y enmarcadas dentro de los criterios de experiencia requeridos por el FDLPA una vez suscrito el Contrato de obra, so pena de incurrir en el incumplimiento de la obligación y el consecuente proceso administrativo a que haya lugar. 6). Una vez iniciada la ejecución del contrato, el CONTRATISTA deberá enviar periódicamente o cada vez que lo solicite el Interventor y/o supervisor del contrato los ensayos de laboratorio de tal manera que se cumpla con las especificaciones técnicas exigidas en el anexo de especificaciones técnicas y del Pliego de Condiciones. 7). Mantener al frente de los trabajos todos los recursos necesarios para el normal y completo desarrollo del objeto contractual y tener disponible y emplear en la ejecución de las obras el personal requerido para la cumplida ejecución del contrato, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones. Si durante la ejecución del contrato se requiere el cambio de alguno de los profesionales, deberá reemplazarse por otro de iguales o de mayores calidades, previamente aprobado por el FONDO. 8). Mantener en los lugares de trabajo todas las medidas de orden y seguridad industrial y salud ocupacional convenientes para evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto en relación con su personal como de terceros; además deberá tomar todas las precauciones del caso para garantizar la higiene de las instalaciones en los lugares de trabajo y áreas aferentes, si la importancia de éstos lo justifica, especialmente mediante el establecimiento de redes viales, suministro de agua potable y saneamiento. 9). EL CONTRATISTA asumirá las obligaciones y gastos que se generen por concepto de vigilancia, hasta la entrega final de las obras, construcción, dotación, mantenimiento y desmonte de campamentos y otras instalaciones provisionales que fueren necesarias para el manejo del tráfico y administrar la obra, hasta la entrega final de la misma. 10). Dar cumplimiento a las Especificaciones Técnicas de Materiales y Construcción IDU-ET-2011 implementadas por el IDU, donde se encuentran los parámetros de calidad y control de algunos materiales y actividades de obra que permiten dar cumplimiento a lo exigido en las normas ambientales: Sección 450-11 Reciclaje de Pavimento Asfáltico en el Sitio con Emulsión Asfáltica, Sección 451-11 Reciclaje de Pavimento Asfáltico en el Sitio con Asfalto espumado, Sección 452-11 Empleo de agregados pétreos a partir de Concreto Hidráulico reciclado, Sección 454-11 Reciclaje de pavimento asfáltico en el sitio con Cemento Portland, Sección 560-11 Mezclas asfálticas en caliente con asfaltos modificados con caucho por vía húmeda. **Obligaciones en materia de obligaciones laborales, Seguridad Social y Parafiscales:** El CONTRATISTA asumirá el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral del personal que contrate para la ejecución de las obras, lo mismo que el pago de los impuestos,

CJRA



- 1 2 7 - 2 0 1 7

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

gravámenes, aportes parafiscales y servicios de cualquier género que establezcan las leyes colombianas, lo anterior de conformidad con el análisis del A.I.U ofertado por el Contratista, el cual deberá ser verificado por el Interventor. En virtud de lo anterior, el CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual deberá aportar al FONDO, certificación expedida por el revisor fiscal cuando exista de acuerdo con los requerimientos de la ley, o por el Representante Legal cuando no se requiera de revisor fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, Integral (sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales), y demás aportes, cuando a ello hubiere lugar, obligación que deberá adjuntarse al informe del interventor y deberá ser verificada por éste. Adicionalmente a la liquidación del contrato el interventor del mismo, deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA frente a los aportes y obligaciones antes señaladas, durante la vigencia del contrato. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la acreditación del cumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y demás aportes, será requisito indispensable para la realización de cada pago derivado del presente contrato. **Obligaciones en materia de especificaciones de manejo de tráfico, señalización y desvíos:** 1). El CONTRATISTA no podrá iniciar las obras objeto de este contrato hasta tanto se encuentren debidamente señalizadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Tránsito aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad y demás normas que regulan la materia. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al CONTRATISTA en caso que se genere algún daño por la inobservancia de la presente obligación. 2). El CONTRATISTA está en la obligación de mantener debidamente señalizada la obra y cumplir con cada una de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo de Tránsito aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad (SDM). El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al CONTRATISTA en caso que se genere algún daño por la inobservancia de la presente obligación. 3). El CONTRATISTA deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el anexo de especificaciones técnicas y Apéndices del Pliego de Condiciones. **Obligaciones en materia ambiental y social y en materia de seguridad industrial y salud ocupacional:** 1). Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Guía Ambiental adoptada por el IDU, la cual deberá consultar en la página Web del IDU, y lo establecido en el Pliego de Condiciones, en materia ambiental y social, en especial lo dispuesto en el anexo de especificaciones técnicas. 2). Dar estricto cumplimiento a la normatividad en la materia y a los lineamientos para salud ocupacional y seguridad industrial para contratación de obras del IDU, de acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones. 3). Dar estricto cumplimiento a la Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012. "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital". 4). Dar estricto cumplimiento a la Resolución 6981 del 27 de diciembre de 2011. "Por la cual se dictan lineamientos para el aprovechamiento de llantas y

- 1 2 7 - 2 0 1 7

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

neumáticos usados, y llantas no conforme en el Distrito capital". **Obligaciones en materia de documentos:** 1). Presentar al momento de la iniciación del contrato los documentos señalados en el Pliego de Condiciones y Anexos Técnicos, en especial: Información sobre el personal del proyecto, enfoque y metodología de la obra, análisis del A.I.U., plan de inversión del anticipo y programa de trabajo, programa de implementación del plan de manejo ambiental (PIPMA). 2). En caso de Consorcios o Uniones Temporales deberá tramitar y presentar el correspondiente RUT a nombre del Consorcio o Unión Temporal adjudicatario del presente Proceso. 3). Presentar mensualmente a la Interventoría un reporte o planilla sobre los escombros generados y depositados, así mismo una certificación original del volumen del material dispuesto durante el mes, expedido por el responsable de la escombrera o nivelación topográfica, así como de los proveedores de materiales (agregados pétreos, concreto, mezclas asfálticas, ladrillo y producto de arcilla para la obra). EL CONTRATISTA deberá cubrir los costos de acarreo a las escombreras autorizadas. 4). Presentar informes sobre su gestión técnica, ambiental y social con la periodicidad y contenido que le exija los pliegos, al FONDO y la interventoría. 5). Elaboración y entrega de las Memorias Técnica de la Obra, debidamente archivadas en concordancia con la normatividad archivística vigente. 6). Las demás obligaciones de entrega de documentos que estén en el Pliego de Condiciones. **Obligaciones en materia de aspectos financieros.** 1. EL CONTRATISTA de obra será responsable por los costos de las prórrogas y/o adiciones del contrato de Interventoría, cuando quiera que estas se generen por causas imputables al contratista de obra. **Obligaciones Adicionales.** EL CONTRATISTA deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones, responsabilidades y labores o trabajos a los cuales se haya comprometido en la Propuesta presentada así como los demás requerimientos de la Administración Local, manifestados en el Pliego de Condiciones que gobernó el proceso de selección. En los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993 el CONTRATISTA será civilmente responsable frente al FONDO de los perjuicios originados por el deficiente desempeño de sus funciones y obligaciones previstas en este contrato, además de las sanciones penales a que hubiere lugar. **CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL.** 1. Designar un Apoyo a la Supervisión y contratar (cuando a ello haya lugar) la Interventoría para la vigilancia y control de la ejecución del objeto contratado. 2. Suministrar oportunamente la información, herramientas y apoyo logístico que se requiera para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. 3. Pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas. 4. Verificar que el contratista realice el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normatividad vigente. 5. Especificaciones Técnicas de Materiales y Construcción IDU-ET-2011 implementadas por el IDU, donde se encuentran los parámetros de calidad y control de algunos materiales y actividades de obra que permiten dar cumplimiento a lo exigido en las normas ambientales: Sección 450-11 Reciclaje de Pavimento Asfáltico en el Sitio con Emulsión Asfáltica. Sección 451-11 Reciclaje de Pavimento Asfáltico en el Sitio con Asfalto espumado. Sección 452-11 Empleo de agregados pétreos a partir de Concreto Hidráulico reciclado. Sección 454-11 Reciclaje de pavimento asfáltico en el sitio con Cemento

CJPA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Puente Aranda

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. -127-2017
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUEENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUEENTE ARANDA.

Portland. Sección 560-11 Mezclas asfálticas en caliente con asfaltos modificados con caucho por vía húmeda. **CLAUSULA CUARTA - VALOR:** el valor del presente contrato es la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.481.727.825,00), a monto agotable **incluido** todos los gastos en que incurra **EL CONTRATISTA** para el cumplimiento del contrato, impuestos, tasas y gravámenes de Ley. **CLAUSULA QUINTA: Forma de Pago.** Hasta el noventa por ciento (90%) del valor del contrato se cancelará mediante el pago de actas parciales de obra, las cuales se pagarán previa aprobación por parte de la interventoría, programación del PAC y la entrega de los siguientes documentos: Informe mensual de actividades debidamente firmado por el contratista, Factura acorde al régimen tributario a nombre del Fondo de Desarrollo Local de PUEENTE ARANDA en original, Acta mensual de obra suscrita por el contratista y el interventor con el visto bueno del supervisor, Informe SISOMA, Certificado de cumplimiento expedido por el supervisor e interventor del contrato, Certificación de pagos de seguridad social y parafiscales suscrita por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal de la persona jurídica o por el contratista persona natural de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente. El diez (10%) restante se distribuirá de la siguiente manera: el (5%) a la suscripción del acta de recibo final a satisfacción y el (5%) a la suscripción del acta de liquidación del contrato, por parte del Alcalde o Alcaldesa Local, el Contratista e interventoría. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los pagos serán cancelados en pesos colombianos por medio de la Tesorería Distrital a través de la consignación en la cuenta corriente o de ahorros que **EL CONTRATISTA** suministre, la cual debe corresponder a una de las 21 entidades financieras afiliadas al sistema automático de pagos, previos los descuentos de ley. **PARAGRAFO SEGUNDA:** Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompaña de los documentos requeridos para el pago, el término para este efecto sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten en debida forma o se haya aportado el último de los documentos exigidos en los pliegos. Los retardos que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y éste no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. **CLAUSULA SEXTA: Imputación Presupuestal:** Los pagos que en virtud de éste contrato se obliga a realizar **EL FONDO** se subordinarán a las apropiaciones presupuestales y se imputarán al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 581 del 13 de septiembre de 2017. **CLAUSULA SEPTIMA: Plazo:** El plazo para la ejecución del contrato es de **OCHO (8) MESES** y/o hasta agotar el presupuesto asignado a partir del acta de inicio. **CLAUSULA OCTAVA: SUSPENSIÓN:** El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar **AL FONDO**. b) Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad ni deriven mayores costos para ésta. La suspensión se hará constar en acta suscrita por las partes. Como consecuencia de la suspensión **EL CONTRATISTA**, se obliga a prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía única en proporción al término de la suspensión. El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato. **CLAUSULA NOVENA: Cesión y Subcontratación:** **EL CONTRATISTA**, no podrá ceder total ni parcialmente el presente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Puente Aranda

- 127-2017

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

contrato, ni los derechos u obligaciones derivados de él, ni subcontratar total o parcialmente sin la autorización previa, expresa y escrita de **EL FONDO**. **CLAUSULA DECIMA - SUPERVISIÓN Y CONTROL:** **EL FONDO** supervisará y controlará la correcta ejecución del presente contrato a través del Alcalde Local de Puente Aranda o la persona que designe para tal fin. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Garantía Única:** **EL CONTRATISTA** se obliga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios a constituir por su cuenta a favor de **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA** una garantía bancaria o póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria o los demás mecanismos de cobertura de riesgos autorizados, con los siguientes amparos: **1. Cumplimiento.** Por el (30%), del valor total del contrato vigente por el plazo del contrato y 6 meses más. **2. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.** Por el (10%) del valor del contrato vigente por el plazo de ejecución y tres (3) años más. **3. Estabilidad y calidad de la obra.** Por el (10%) del valor del contrato y 5 años más, a partir del recibo de las obras. **4. Calidad del servicio.** Por valor equivalente al treinta por ciento el (30%) del valor del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más. **5. Responsabilidad Civil Extracontractual:** Por el 5% del valor total del contrato. **PARAGRAFO:** En todo caso, la anterior garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato y la prolongación de sus efectos y no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. La Garantía requiere para su validez de la aprobación por parte del **FONDO**. **PARAGRAFO:** en caso de que haya necesidad de adicionar, prorrogar o suspender la ejecución del presente contrato, o en cualquier otro evento, el contratista se obliga a modificar la garantía única de acuerdo con las normas vigentes. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS:** **EL CONTRATISTA** asumirá la totalidad de las responsabilidades que se deriven del desarrollo del contrato frente a los terceros que se vean afectados por la ejecución del mismo; por consiguiente **EL FONDO** queda exento de toda responsabilidad y su única obligación se suscribe a pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: MULTAS:** La mora o el incumplimiento de las obligaciones que asume el contratista por medio del presente contrato, dará derecho al Fondo de Desarrollo para imponer multas hasta por el valor equivalente al 1% del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento sin que se supere el 10% del valor total del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las multas se impondrán sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, mediante acto administrativo debidamente motivado, previa la realización de una audiencia para garantizar el debido proceso al contratista. **PARAGRAFO SEGUNDO:** **EL FONDO DE DESARROLLO** hará efectiva en forma directa el valor de la multa impuesta, mediante el mecanismo de compensación de las sumas adeudadas al contratista. En el evento en que dichas sumas sean inferiores al valor de las multas impuestas se hará efectiva la Póliza de Garantía correspondiente. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL FONDO**, a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización para imputar al valor de los perjuicios que este llegare a sufrir en caso de

CJRA



- 1 27 - 20 17

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que por medio del presente contrato adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: La Cláusula Penal Pecuniaria se hará efectiva sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, mediante acto administrativo debidamente motivado, previa la realización de una audiencia para garantizar el debido proceso al contratista.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL FONDO DE DESARROLLO hará efectiva en forma directa el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria impuesta, mediante el mecanismo de compensación de las sumas adeudadas al contratista. En el evento en que dichas sumas sean inferiores al valor de la Cláusula Penal Pecuniaria se hará efectiva la Póliza de Garantía correspondiente.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: EL FONDO podrá declarar la caducidad del contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte de EL CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del presente contrato y evidencie que puede conducir a su paralización; o cuando EL CONTRATISTA, incumpla la obligación establecida en el artículo 5º numeral 5º de la ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos.

CLAUSULA DECIMA SEXTA - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN, E INTERPRETACIÓN UNILATERALES DEL CONTRATO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la 80 de 1993, el presente contrato podrá ser terminado, modificado o interpretado unilateralmente por EL FONDO, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - ARREGLO DIRECTO: en el evento en que se presenten diferencias entre las partes, con ocasión de la celebración del contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación las partes de manera directa tendrán que resolver sus diferencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato responderá civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo y por las acciones y omisiones que le fueren imputables y que causen daño a EL FONDO.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - EL CONTRATISTA al suscribir el contrato manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la suscripción del contrato, que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad legal para contratar con la entidad y en especial las contempladas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley 80 de 1993, artículo 18 de la Ley 1150 de 2007.

CLAUSULA VIGESIMA - LIQUIDACIÓN: El contrato se liquidará de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - LUGAR DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA ejecutará el Objeto del presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - TERMINACIÓN: Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad. b) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo sin que se haya suscrito una prórroga. c) Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.

PARÁGRAFO: La terminación anticipada del contrato se hará constar en acta suscrita por las partes. En cualquiera de los eventos de terminación,

- 1 27 - 20 17

**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. _____
DE 2017, RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA
ALPA-LP-007-2017 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
PUENTE ARANDA Y CONSORCIO RD PUENTE ARANDA.**

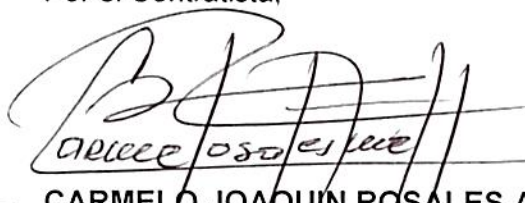
se procederá a liquidar el contrato y al pago proporcional de los servicios efectivamente suministrados. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA - VEEDURÍA:** Este contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - DOCUMENTOS:** Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: a) Estudios Previos, Anexos Técnicos, Adendas, el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal. c) Los documentos, actas, acuerdos, comunicaciones y demás actos que se produzcan en desarrollo del objeto del contrato, los cuales se encuentran publicados en la plataforma de contratación pública del SECOP II. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** El contrato se entiende perfeccionado con la firma electrónica de las partes a través de la plataforma del sistema electrónico de contratación pública SECOP II. No obstante para mayor comprensión y expedición de pólizas se firma por los intervinientes. Para su legalización se requiere la expedición del registro presupuestal. Para su ejecución debe cumplirse con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., el día 18 de diciembre de 2017.

Por el Fondo,

Por el Contratista,


JOSÉ MARTÍN CADENA GARZÓN
Alcalde Local (E) de Puente Aranda


CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL
C. C. 19.374.007 de Bogotá
R. L. CONSORCIO RD PUENTE ARANDA
NIT. 901.139.253-3

Elaboró: Bladimir Rincón. Abogado FDL
Revisó: Andrea Zharay Orejarena. Despacho

Bogotá D.C. Junio 17, 2019.

Señores

CONCRELAB S.A.S.

N.I.T. 860.036.365-9

Ciudad.

E.

S.

D.

ASUNTO: Respuesta a comunicado.

Respetados señores,

De manera atenta y respetuosa acudimos a ustedes para pronunciarnos respecto del comunicado donde manifestaban que *"los informes de ensayos se publicaron oportunamente, en la plataforma web y fueron consultados y descargados por el CONSORCIO RD PUENTE ARANDA"*.

Al respecto, debemos manifestar que tal afirmación es totalmente falsa. Su compañía **bloqueó el portal pro-pago, impidiendo así descargar la información.**

Por ende, **CONCRELAB S.A.S.** nunca nos brindó el servicio contratado, incumpliendo así sus obligaciones. En caso de iniciar un proceso judicial para el cobro de unas facturas que tienen como origen estas circunstancias, se podría incluso tipificar una conducta punible.

Requerimos una vez más abstenerse de iniciar un cobro coactivo. En caso tal, nos veremos obligados a iniciar las acciones correspondientes. Este caso también se encuentra ya bajo el conocimiento de nuestro Departamento Jurídico.

No siendo otro el motivo, agradecemos la atención.

Cordialmente,



CONSORCIO RD PUENTE ARANDA
CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Departamento Jurídico
Abogado Especialista Derecho Comercial
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700026566222	Fecha y Hora de Admisión 18/06/2019 12:44:33
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
servaciones	
Centro Servicio Origen 2181 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 82 # 15 - 23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CONSORCIO RD PUENTE ARANDA .	Identificación 9011392533
Dirección CALLE 85 19 B 22 OFC. 304	Teléfono 3208382870

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CONCRELAB S.A.S. - MARIA ANTONIA GUERRERO	Identificación 2235656
Dirección CALLE 63 D 71 A 70	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 19/06/2019

Proyecto: Construcción de Centro de Estudios de la Universidad de la Costa, en el municipio de Santa Fe de Bogotá, D.C. (Proyecto de Construcción de la Universidad de la Costa, en el municipio de Santa Fe de Bogotá, D.C.)

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.261.559-7
Fecha y Hora de Admisión
18/06/2019 12:44 p.m.
Envío registrado en el sistema
19/06/2019 06:00 p.m.

BOGOTACUNDICOL

CONCRELAB S.A.S. - MARIA ANTONIA GUERRERO 2235656
CALLE 63 D 71 A 70
3000000000

NOTIFICACIONES

Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Póliza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Valor de seguridad: \$ 10.000,00
Tipo Contenedor: DOCUMENTOS

Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Seguro: \$ 0,00
Valor sobre Bate: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

CONSORCIO RD PUENTE ARANDA . 9011392533
CALLE 85 19 B 22 OFC. 304
BOGOTACUNDICOL

Fecha 1er Intento de Entrega: [] [] [] [] [] []
Fecha 2er Intento de Entrega: [] [] [] [] [] []
Formulario No. [] [] [] [] [] []
Formulario No. [] [] [] [] [] []

DÍA MES AÑO HORA MIN
[] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Nombres [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []
Apellidos [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []
Cédula o Nit [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Nombre y sello de recibido
Concrelab
MEDICIÓN CONFiable
NIT 860.036.365-9
Sello

Cod. Nombre origen
Almacén/Punto/Manejero
2181/punto.2181
Mensaje que entrega
FREDDY URQUIJO
C.C. 1 024.478.416

PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 19/06/2019 21:51:58
Guía Certificación 3000260606773	Código PIN de Certificación e03d6029-37de-469a-b717-62feee489a60

INTER RAPIDISIMO
NIT. 800.261.559-7
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



CONSORCIO RD PUENTE ARANDA

NIT. 901.139.253-3

CE 561-2017

Bogotá, 10 de junio de 2019

Señores

CONCRELAB SAS

Nit: 860.036.365-9

Calle 63d #71ª -70

571 2235656

Bogotá

Referencia: CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 127-2017 **CUYO OBJETO ES:** CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS, SIN FORMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LOS DIAGNÓSTICOS E INTERVENCIÓN DEL MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Asunto: Constancia y solicitud

Cordial saludo

Respetados señores,

CONSORCIO RD PUENTE ARANDA, representado por el señor **CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL**, de manera atenta y respetuosa acudimos a ustedes en virtud de lo siguiente.

Como es de su conocimiento, el Consorcio gestionó actos dirigidos a la contratación de sus servicios, pero por circunstancias adversas a nuestra voluntad no fue posible materializar dicho objeto. Enfatizamos igualmente que en su momento buscamos una oportuna solución, gestionando reuniones conjuntas para superar estas circunstancias, mas nada de ello permitió subsanar las diferencias. Tanto así, que CONCRELAB S.A.S. jamás nos entregó la información que daba lugar a las facturas radicadas por su compañía, de lo cual dejamos expresa constancia.

Actualmente estos servicios ya no son requeridos, y los títulos valores carecen de objeto, motivo por el cual damos por terminada la relación contractual, alegando justas causas para ello.

CJRA



CONSORCIO RD PUENTE ARANDA

NIT. 901.139.253-3

Nos oponemos a cualquier cobro coactivo. Solicitamos abstenerse de iniciar procesos que tengan ese propósito, en razón de que nos hallamos ante la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., relativa al negocio jurídico que dio origen a la creación del título.

Agradecemos la comprensión y colaboración.

Cordialmente,

Cordialmente,

CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL

CC 19.374.007 de Bogotá

Representante Legal

Anexo: Ochocientos treinta y nueve folios (839) folios y un CD
CC Archivo

Señores
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C.
Ciudad.

Ref. 110014003006**20210087200.**
ASUNTO: Recurso de Reposición.
Demandante: Concrelab S.A.S.
Demandado: Consorcio RD Puente Aranda // Donado Arce y Compañía S.A.S.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA**, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., con el acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contemplado en el artículo 318 del C.G. del P. contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificado por estado No. 13 del 09 de marzo de la misma anualidad.

I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

En el auto recurrido solo se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el suscrito en calidad de apoderado de la empresa **DONADO ARCE & CIA S.A.S.**, y se manifestó que *“Una vez notificada la totalidad del extremo pasivo se seguirá con el trámite del presente proceso”*.

No obstante, lo cierto es que el suscrito, el día 28 de febrero de 2022 presentó, en calidad de apoderado de **Consorcio RD Puente Aranda**, el respectivo escrito de contestación de demanda, a saber:

←

Ref. 11001400300620210087200. ASUNTO: Contestación de demanda. Demandante: Concrelab S.A.S.

CR

Cristhian Rodriguez

Lun 28/02/2022 9:57 AM

Para: cmlp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; contabilidad@concrelab.com; jgmayor@hotmail.com; CARMELO ROSALES AMELL; teresaortiztorrecilla@gmail.com

pdf

12. Contestación de dem...

10 MB

✓

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

Ciudad.

Ref. 110014003006**20210087200.**

ASUNTO: Contestación de demanda.

Demandante: Concrelab S.A.S.

Demandado: Consorcio RD Puente Aranda // Donado Arce y Compañía S.A.S.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA**, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo a su digno despacho en aras de **CONTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal para el efecto, esto es, diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación (Artículo 442 del C.G.P.), lo que ocurrió el **14 de febrero de 2022**, para lo cual adjunto envío documento pertinente.

ENVÍO ESTE EMAIL DE MANERA SIMULTÁNEA A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

Cordialmente,

Por ende, tanto el **Consorcio RD Puente Aranda** como la empresa **DONADO ARCE & CIA S.A.S.**, que son los dos demandados que conforman la parte pasiva de esta actuación procesal así como el Mandamiento de Pago, han contestado oportunamente la demanda.

Para demostrar lo anterior, en la misma línea de correo con que se envió la precitada contestación, se remitirá el presente memorial acompañado del escrito respectivo.

I. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, con el acostumbrado respeto solicito al Honorable Despacho reponer parcialmente el auto recurrido, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de los dos demandados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 318 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención prestada.

Ruego al Honorable señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C.A. Rodríguez Martínez', written over a faint circular stamp or watermark.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.

T.P. 242.633 del C. S. de la J.

Apoderado judicial

Ref. 11001400300620210087200. ASUNTO: Recurso de Reposición. Demandante: Concrelab S.A.S.

Cristhian Rodriguez <alex.c.e@hotmail.es>

Jue 10/03/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@concrelab.com <contabilidad@concrelab.com>; jgmayor@hotmail.com <jgmayor@hotmail.com>; CARMELO ROSALES AMELL <rosalesamellcarmelo@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

Ciudad.

Ref. 11001400300620210087200.

ASUNTO: Recurso de Reposición.

Demandante: Concrelab S.A.S.

Demandado: Consorcio RD Puente Aranda // Donado Arce y Compañía S.A.S.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA**, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., con el acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contemplado en el artículo 318 del C.G. del P. contra el auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificado por estado No. 13 del 09 de marzo de la misma anualidad.

Cordialmente,

Cristhian Alexander Rodríguez Martínez
Abogado Especialista Derecho Comercial
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Cristhian Rodríguez & Abogados Asociados



De: Cristhian Rodriguez

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 9:57 a. m.

Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@concrelab.com <contabilidad@concrelab.com>; jgmayor@hotmail.com <jgmayor@hotmail.com>; CARMELO ROSALES AMELL <rosalesamellcarmelo@gmail.com>; teresaortiztorrecilla@gmail.com

<teresaortiztorrecilla@gmail.com>

Asunto: Ref. 11001400300620210087200. ASUNTO: Contestación de demanda. Demandante: Concrelab S.A.S.

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

Ciudad.

Ref. 110014003006**20210087200**.

ASUNTO: Contestación de demanda.

Demandante: Concrelab S.A.S.

Demandado: Consorcio RD Puente Aranda // Donado Arce y Compañía S.A.S.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **CONSORCIO RD PUENTE ARANDA**, identificado con N.I.T. 901.139.253-3, representado por el señor **CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 19.374.007 de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo a su digno despacho en aras de **CONTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal para el efecto, esto es, diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación (Artículo 442 del C.G.P.), lo que ocurrió el **14 de febrero de 2022**, para lo cual adjunto envío documento pertinente.

ENVÍO ESTE EMAIL DE MANERA SIMULTÁNEA A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

Cordialmente,

Cristhian Alexander Rodríguez Martínez
Abogado Especialista Derecho Comercial
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Cristhian Rodríguez & Abogados Asociados



Medellin, abril 4 de 2022

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4513080131740577

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

DEYANIRA RUIZ DUARTE
51618240
4513080131740577
abril 4 de 2021

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a abr 22 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	3,078,686.66
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	3,078,686.66

Saldo de la obligación a abr 4 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	2,489,214.55
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	200,165.68
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	2,689,380.23

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



DEYANIRA RUIZ DUARTE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/22/2021			3,078,686.66	0.00	0.00						3,078,686.66	0.00	0.00	3,078,686.66
Saldos para Demanda	abr-22-2021	0.00%	0	3,078,686.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,078,686.66	0.00	0.00	3,078,686.66
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	8	3,078,686.66	0.00	14,044.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,078,686.66	0.00	14,044.05	3,092,730.71
Abono	may-31-2021	22.97%	31	3,078,686.66	0.00	68,581.90	5,176.97	0.00	78,092.90	0.00	83,269.87	3,073,509.69	0.00	0.00	3,073,509.69
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	0	3,073,509.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,073,509.69	0.00	0.00	3,073,509.69
Abono	jun-11-2021	22.96%	11	3,073,509.69	0.00	19,204.23	75,000.00	0.00	0.00	0.00	75,000.00	2,998,509.69	0.00	19,204.23	3,017,713.92
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	19	2,998,509.69	0.00	51,639.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,998,509.69	0.00	51,639.22	3,050,148.91
Abono	jul-9-2021	22.92%	9	2,998,509.69	0.00	66,935.62	878.10	0.00	72,121.90	0.00	73,000.00	2,997,631.59	0.00	0.00	2,997,631.59
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	22	2,997,631.59	0.00	37,518.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,997,631.59	0.00	37,518.08	3,035,149.67
Abono	ago-30-2021	22.99%	30	2,997,631.59	0.00	88,941.12	359,759.39	0.00	240.61	0.00	360,000.00	2,637,872.20	0.00	98,700.51	2,726,572.71
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	1	2,637,872.20	0.00	90,196.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,637,872.20	0.00	90,196.53	2,728,068.73
Abono	sep-30-2021	22.94%	30	2,637,872.20	0.00	135,348.21	79,310.71	0.00	70,689.29	0.00	150,000.00	2,558,561.49	0.00	64,658.92	2,623,220.41
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	0	2,558,561.49	0.00	64,658.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,558,561.49	0.00	64,658.92	2,623,220.41
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	2,558,561.49	0.00	109,682.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,558,561.49	0.00	109,682.11	2,668,243.60
Abono	nov-24-2021	23.03%	24	2,558,561.49	0.00	144,790.19	69,346.94	0.00	137,331.36	0.00	206,678.30	2,489,214.55	0.00	7,458.83	2,496,673.38
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	6	2,489,214.55	0.00	15,954.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	15,954.37	2,505,168.92
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	2,489,214.55	0.00	60,549.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	60,549.67	2,549,764.22
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	2,489,214.55	0.00	105,559.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	105,559.54	2,594,774.09
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	2,489,214.55	0.00	147,364.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	147,364.10	2,636,578.65
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	2,489,214.55	0.00	194,042.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	194,042.39	2,683,256.94
Saldos para Demanda	abr-4-2022	25.13%	4	2,489,214.55	0.00	200,165.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,489,214.55	0.00	200,165.68	2,689,380.23



Medellin, abril 4 de 2022

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito AMEX
Pagaré 377813854109379

Titular DEYANIRA RUIZ DUARTE
Cédula o Nit. 51618240
Tarjeta de Crédito AMEX 377813854109379
Mora desde abril 22 de 2021

Tasa máxima Actual 25.13%

Liquidación de la Obligación a abr 22 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1,216,772.18
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,216,772.18

Saldo de la obligación a abr 4 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1,023,423.33
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	54,995.67
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,078,419.00

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



DEYANIRA RUIZ DUARTE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/22/2021			1,216,772.18	0.00	0.00						1,216,772.18	0.00	0.00	1,216,772.18
Saldos para Demanda	abr-22-2021	0.00%	0	1,216,772.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,216,772.18	0.00	0.00	1,216,772.18
Abono	abr-30-2021	23.08%	8	1,216,772.18	0.00	5,550.55	30,556.04	0.00	0.00	19,443.96	50,000.00	1,186,216.14	0.00	0.00	1,186,216.14
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	0	1,186,216.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,186,216.14	0.00	0.00	1,186,216.14
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	1,186,216.14	0.00	21,013.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,186,216.14	0.00	21,013.40	1,207,229.54
Abono	jun-11-2021	22.96%	11	1,186,216.14	0.00	28,425.24	25,739.96	0.00	19,260.04	0.00	45,000.00	1,160,476.18	0.00	9,165.20	1,169,641.38
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	19	1,160,476.18	0.00	21,718.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,160,476.18	0.00	21,718.12	1,182,194.30
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	1,160,476.18	0.00	42,236.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,160,476.18	0.00	42,236.60	1,202,712.78
Abono	ago-9-2021	22.99%	9	1,160,476.18	0.00	48,173.33	48,298.57	0.00	34,701.43	0.00	83,000.00	1,112,177.61	0.00	13,471.90	1,125,649.51
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	22	1,112,177.61	0.00	27,431.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,112,177.61	0.00	27,431.33	1,139,608.94
Abono	sep-30-2021	22.94%	30	1,112,177.61	0.00	46,468.14	29,723.48	0.00	35,276.52	0.00	65,000.00	1,082,454.13	0.00	11,191.62	1,093,645.75
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	0	1,082,454.13	0.00	11,191.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,082,454.13	0.00	11,191.62	1,093,645.75
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	1,082,454.13	0.00	30,239.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,082,454.13	0.00	30,239.65	1,112,693.78
Abono	nov-24-2021	23.03%	24	1,082,454.13	0.00	45,092.87	39,586.84	0.00	33,454.81	0.00	73,041.65	1,042,867.29	0.00	11,638.06	1,054,505.35
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	6	1,042,867.29	0.00	15,197.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,867.29	0.00	15,197.30	1,058,064.59
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	1,042,867.29	0.00	33,880.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,867.29	0.00	33,880.70	1,076,747.99
Abono	ene-4-2022	23.49%	4	1,042,867.29	0.00	36,294.92	19,443.96	0.00	42,487.63	0.00	61,931.59	1,023,423.33	0.00	0.00	1,023,423.33
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	27	1,023,423.33	0.00	16,099.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,023,423.33	0.00	16,099.01	1,039,522.34
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	1,023,423.33	0.00	33,286.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,023,423.33	0.00	33,286.67	1,056,710.00
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	1,023,423.33	0.00	52,478.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,023,423.33	0.00	52,478.13	1,075,901.46
Saldos para Demanda	abr-4-2022	25.13%	4	1,023,423.33	0.00	54,995.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,023,423.33	0.00	54,995.67	1,078,419.00

SEÑOR

JUEZ (06) CIVIL MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTA D.C

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A

Contra: DEYANIRA RUIZ DUARTE CC. 51618240

Radicado: 11001400300620210033500

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CRÉDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar su Señoría fijar traslado de la nueva liquidación de crédito, allegada por mi poderdante.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 de Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, BANCOLOMBIA S.A VS DEYANIRA RUIZ DUARTE CC. 51618240

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Lun 4/04/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nataly.pedraza115 <nataly.pedraza115@aecs.co>; vanessa.rodriguez450 <vanessa.rodriguez450@aecs.co>; JJ Cobranzas y Abogados <gerencia@jjcobranzasyabogados.com.co>

SEÑOR

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTA D.C

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A

Contra: DEYANIRA RUIZ DUARTE CC.51618240

Radicado: 11001400300620210033500

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

--

MAURICIO ORTEGA ARAQUE

C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C

T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

